



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA  
AGRARIA”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JORGE ALBERTO TAVIRA GÓMEZ**



**ASESOR: LIC. MARTHA LETICIA RAMIREZ ZAMORA**

**MÉXICO 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Son tantas personas a las cuales debo parte de este triunfo, de lograr alcanzar mi culminación académica, la cual es el anhelo de todos los que iniciamos esta carrera universitaria; con la finalización de esta investigación, me es imposible dejar de mencionar a quienes de alguna manera tuvieron que ver tanto con la elaboración de la misma como en mi formación académica y personal.

**A DIOS:** El primero de mis agradecimientos es Dios, por darme la dicha de vivir, por permitirme contar con buena salud, por estar presente en mi vida, llenándola de dicha y bendiciones y por permitirme llegar hasta este momento tan importante en mi vida y así poder cumplir una meta más.

**A MI MADRE:** Muchas gracias por tú comprensión, cariño, confianza, apoyo incondicional, que definitivamente no hubiera podido alcanzar este logro sin ti, y sobre todo por ser mi inspiración para afrontar los problemas y cumplir mis metas, por enseñarme que de todo se aprende algo y que todo esfuerzo es al final una recompensa. Tu esfuerzo, se convirtió en tu triunfo y el mío, MAMA, todo mi trabajo va dedicado a ti, TE AMO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:** Por darme un lugar dentro como alumno, por ser mi casa durante estos últimos años, y quien sin lugar a duda no hubiera sido posible mi formación académica y la realización de este trabajo, porque que me brindo la oportunidad de superarme en el ámbito profesional y personal; así mismo gracias a todos y cada uno de mis profesores que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora, es para mi un orgullo ser egresado de FES Aragón.

**A MI HERMANA:** Diana Paola, gracias por ser la mejor hermanita del mundo y estar conmigo en mis locuras diarias y por compartir todos aquellos momentos tan maravillosos en familia, TE ADORO.

**A MIS TIOS:** Josefina Gómez y Félix Tavira; dos personas que fueron mi apoyo no solo durante este agradable y difícil periodo académico, sino desde mi infancia en que me han demostrado cuanto me quieren, gracias por motivarme y estar conmigo en todos y cada unos de los momentos mas felices y difíciles de mi vida; tío gracias por ser como un padre para mí, por tu apoyo constante e incondicional y tía gracias por ser mi amiga e impulsarme a superarme cada día, por ser uno de los pilares mas importantes de mi vida.

A mis demás tíos, Lucina, Gómez, Rogelio Gómez, Patricia Martínez, gracias por su apoyo constante.

**A MI PADRE:** Gracias por el apoyo recibido en la misma, y a darme motivos para superarme siempre.

**A MI ASESORA:** Lic. Martha Leticia Ramírez Zamora, mi más amplio agradecimiento, por hacer posible la realización de esta investigación, por su valiosa dirección, apoyo e interés del mismo, y sobre todo por su paciencia, su amistad, sus consejos tanto a nivel académico como a nivel personal, por ser la gran persona que es.

**A LOS MIEMBROS DEL JURADO:** Lic. Martha Leticia Ramírez Zamora, Lic. Héctor Legaspi Hurtado, Lic. Elizabeth Díaz Lozada, Lic. Jorge Alejandro López Arenas y a la Lic. Araceli de la Cruz Osorio, por su tiempo dedicado a la revisión de la misma, por estar presentes, y sobre todo por sus apreciados e importantes aportes, comentarios, sugerencias que enriquecieron al presente trabajo de investigación.

**LA DRA. AIDA VALERO CHAVEZ:** Gracias por tú apoyo constante y valiosa colaboración en esta investigación, por compartir tus conocimientos conmigo, por orientarme en cada momento, y sobre todo por motivarme a ser mejor, te estoy muy agradecido.

**A MI ABUELITA:** Por servirme de gran ejemplo, en la manera de luchar y aferrarse a la vida y a sus convicciones sin importar que tan difícil y doloroso sea, para lograrlo.

**A MIS PRIMAS (OS):** Gracias por su apoyo, y por estar en cada momento no solo conmigo, sino también con mi familia, las (los) quiero mucho, Cinthia, Karla, Sandy, muchas gracias por el apoyo que me han brindado a mi y a mi familia, las quiero mucho igual a mis demás primos, Patricia Barrientos Gómez, Adrian Valero Gómez, etc.

**A MIS AMIGOS:** Son quizás muchos los que debería nombrar en estas líneas, pero me quedare con las mas trascendentales en mi vida, que no han bajado la guardia y siempre me han apoyado, tanto a lo largo del desarrollo de este trabajo, como a los largo de mi vida.

- Brenda Elizabeth Pérez Galindo :† Te conocí en las instalaciones de esta Universidad, pero desgraciadamente el destino nos separo y ahora estas con dios cuidándonos, donde quiera que estés, sabes que estas en mi mente y en mi corazón. Tu optimismo por vivir, me enseñó a disfrutar cada uno de los momentos que se me presentan en la vida, a valor todo lo que me rodea, y sobre todo a ser una mejor persona, es por eso que también te dedico este trabajo, y con el éxito del mismo será una victoria tuya también.
- Víctor Alfonso Pedraza Salazar: Mi hermano, gracias por ser incondicional conmigo, el que siempre ha estado a mi lado, siendo mi confidente, gracias

por tu confianza, sinceridad, por tu ejemplo de empeño y tenacidad, por ser mí mejor amigo.

- Elizabeth María García y María Gabriela García Soriano: Gracias por brindarme su mas sincera y honesta amistad, por ser las mas sinceras, las que siempre me tiene un consejo, y han estado conmigo en los momentos mas bellos y sobre todo en los mas difíciles de mi vida.
- Cesar Delgado Montes: Gracias por tu paciencia, por tu ayuda laboral, por confiar en mí y sobre todo por ser mi amigo y alimentar mi mente con que cada día se puede ser cada vez mejor, en la medida en que uno lo hace.
- Cecilia Amador: Gracias por creer en mi, por quererme, por estar conmigo, por todos aquellos momentos que la pasamos tan bien, por iluminarme con tu ser.
- Y a mis demás amigos, por orden alfabético para que no me mal entiendan, a todos los quiero mucho: Ana Alfonseca, Ana Calderón, Arianna Alfonseca, Carmen Aragón, Concepción Archundia, Daniel Guzmán, Diana Helena Pacheco, Elena Morales Ramírez. Enrique Mendieta, Ernesto Quevedo, Fernanda Pérez, Iris Laffitte, Ivonne Mendieta, Javier Carreón Hernández, Jennifer Piña, Jonathan Rangel, Jorge Cantero, Jorge García, Juan García, Martha del Carmen León, Nayeli Ramírez, Nallely Cristóbal, Olivia Acevedo, Rafael Aguilar, Roberto Archundia, Teresa Jiménez, Zaira Guzmán, entre otros; gracias por sus consejos, amistad y sobre todo por todos aquellos momentos tan gratos que hemos pasado.

A todos ustedes muchas gracias.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO 1 MARCO HISTORICO DE LA JURISPRUDENCIA.**

1.1 Las Raíces de la Jurisprudencia y su Implantación en el Derecho Mexicano.....	13
1.1.1 Nacimiento de la Institución.....	13
1.1.2 Nacimiento Formal de la Jurisprudencia Mexicana.....	22
1.1.3 El Problema Relativo a determinar el momento real de la fundación de la Jurisprudencia Nacional.....	26
1.2 La Jurisprudencia Mexicana.....	28
1.2.1 La Nueva Jurisprudencia.....	28
1.2.2 El Reconocimiento constitucional de la jurisprudencia en las reformas de 1951.....	30
1.2.3 Últimas reformas de la Jurisprudencia Contemporánea.....	31
1.3 Teleología Jurisprudencial.....	32

### **CAPÍTULO 2**

#### **MARCO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

2.1 Derecho Agrario.....	39
2.1.1 Algunas Definiciones.....	39
2.2 Fuentes del Derecho Agrario.....	41
2.2.1 Concepto de Fuente.....	41

2.2.2	División de las Fuentes Formales y Materiales.....	43
2.2.2.1	La Ley.....	43
2.2.2.2	La Costumbre.....	43
2.2.2.3	La Jurisprudencia.....	43
2.2.2.4	Los Principios Generales del Derecho.....	44
2.2.2.5	La Doctrina.....	45
2.3	La Jurisprudencia como Fuente del Derecho.....	45
2.3.1	La Jurisprudencia como Fuente Formal.....	47
2.3.2	La Jurisprudencia como Fuente Material.....	49
2.4	Sujetos Agrarios.....	50
2.4.1	Los Sujetos Públicos.....	50
2.4.2	Los Sujetos Privados.....	51
2.5	La Jurisprudencia Agraria dentro del Sistema Jurídico Mexicano.....	53
2.5.1	Concepto de Jurisprudencia y su Naturaleza Jurídica.....	54
2.5.2	La Jurisprudencia Agraria su Concepto y Elementos.....	58
2.5.3	Características de la Jurisprudencia Agraria.....	60
2.5.4	El Marco Constitucional y Legal de La Jurisprudencia Agraria.....	61
2.5.5	Órganos Generadores de Jurisprudencia.....	66
2.5.6	Jurisprudencia Procesal Agraria.....	67

### CAPÍTULO 3

#### **MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO** 69

3.1	Fundamento Constitucional.....	71
3.1.1	Artículo 27 Constitucional.....	71
3.1.2	Artículo 94 Constitucional.....	73
3.1.3	Artículo 107 Constitucional.....	74
3.2	Legislación Aplicable.....	76
3.2.1	Ley De Amparo.....	76
3.2.2	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	87



3.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.....	93
3.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.....	95
3.3 Jurisprudencias.....	97

**CAPITULO 4**

**LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA GENERACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

	102
4.1 Situación Prevaliente de la Aplicación de la Jurisprudencia en Materia Agraria.....	103
4.2 Medios para Eficientar la Creación de Jurisprudencias en Materia Agraria.....	107
4.3 Alcances Socio-Jurídicos de la Correcta Aplicación de la Jurisprudencia en Materia Agraria.....	113
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>124</b>

## INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, nació por el interés de interpretar correctamente el Derecho, para aplicarlo con justicia, como parte del derecho junto con la doctrina y la legislación constituye la trilogía del Derecho, donde comparten los mismos fines y valores.

La jurisprudencia como fuente del derecho, real o formal, se equipara a la ley, porque aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad; y es obligatoria por que la ley así lo establece en la constitución en su artículo noventa y cuatro.

Actualmente, la jurisprudencia es un instrumento primordial en nuestro derecho mexicano, por su objetivo de lograr una consulta rápida y eficiente para su debida aplicación en las tareas de investigar y de impartir justicia; para lograr esto se requiere de una relación entre la doctrina jurídica y la legislación, para que el juzgador al aplicar la norma general al caso concreto donde encuentre deficiencias en la misma, tenga la oportunidad de tener un apoyo jurídico mediante la jurisprudencia, debido a que la esta interpreta, complementa y subsana deficiencias e incongruencias de la ley, debido a sus características como fuente formal del derecho por ser interpretativa, complementaria e integradora.

Hoy en día en nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia como fuente del derecho real o formal, ha pasado a ser un instrumento primordial, por su dinamismo y carácter interpretativo e integrador, que busca uniformidad de criterios y que incluso subsane o cubre lagunas de nuestras leyes, o su confusa redacción.

La jurisprudencia agraria del primero de enero de 1992 a la fecha, es generada por el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Colegiados de Circuito y la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; con las reformas y adiciones del artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 y las reformas de la Ley. Agraria que hace posible la producción de jurisprudencia por nuevos órganos como es el del Tribunal Superior Agrario.

Para facilitar la comprensión de la investigación, los contenidos de la presente, se han clasificado en cuatro capítulos, en el primero se hace una alusión a la historia de la jurisprudencia, con el fin de entender su presencia y evolución dentro de nuestro Derecho nacional, en el capítulo segundo su marco conceptual, órganos facultados para generar la jurisprudencia general y en materia agraria, así como su estructura y fundamento de los mencionados órganos, señalando su ubicación de la jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano; conociendo su concepto y elementos, su importancia dentro del derecho en México, y en el tercer capítulo su fundamento constitucional y legal así como leyes reglamentarias de la jurisprudencia, abordando los elementos que le son indispensables.

Por ultimo, en el capítulo cuarto se abordara la situación prevaleciente de la jurisprudencia, señalando a grandes rasgos sus tres grandes periodos, se conocerá la participación del juzgador para crear la jurisprudencia, debido a que tiene un papel especial la acción de interpretar, completar, integrar y aplicar la legislación vigente, lo cual permite a éste en forma indirecta participar en la tarea de legislar, cuando al interpretar precisa el sentido de la ley en casos de imprecisiones o lagunas, esto con el fin de conocer a grandes rasgos su contexto, señalando las diversas deficiencias que se presentan, esto al no tratar problemas mas específicos que afectan a los gobernados, por eso es importante mayor generación de jurisprudencia en materia agraria para así poder atenderlas y resolver las exigencias de los sujetos agrarios, apegado a la naturaleza del Derecho Agrario, y así contribuir a la correcta impartición de justicia agraria.

Todo esto con el fin de lograr un mayor numero de jurisprudencia agraria, y no estar tan apegado a legislaciones que se alejan de la propia naturaleza del Derecho Agrario, al ser supletorios la legislación civil y mercantil se le esta

imponiendo a los magistrados, y juzgadores, que interpreten y apliquen una legislación que se separa de la propia naturaleza de la legislación agraria, repercutiendo en cada sentencia que se esta emitiendo; se tiene que ajustar necesariamente al orden jurídico establecido en razón al principio de seguridad jurídica.

En la presente trabajo, se utilizaron diversos métodos de investigación como lo son el método jurídico (técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, interpretación del derecho), método histórico, método analítico, método formalista (concibe al derecho como una ciencia o técnica formal y, por ende lo investiga como variable independiente de la sociedad), sistemático (conceptúa una separación entre sistema [Constitución] y subsistema [norma secundaria], donde la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho), método sociológico (concibe al derecho como variable dependiente de la sociedad y las expresiones normativas como datos que reflejan las relaciones entre individuos y sociedad), método dialectico (concreta el proceso cognoscitivo), método científico (modelo racional que apunta a la realización de determinado género de operaciones que conducen a una meta preestablecida), método jusnaturalista (privilegia los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones o normas jurídicas desde una perspectiva histórica).

Por último, se espera que esta investigación pueda ser de gran importancia y aportación al conocimiento y estudio de este tema tan importante que es la jurisprudencia agraria, que es poco explorado en nuestro país.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA AGRARÍA EN MÉXICO**

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA AGRARÍA EN MÉXICO

En este capítulo se vera lo relevante a la historia de la jurisprudencia, desde sus inicios en el Derecho Romano, en el Sistema Jurídico Ingles, de donde nuestro país obtuvo la mayor influencia. Conociendo como entro a nuestro Derecho Mexicano, su historia, su implantación y evolucionando hasta la actualidad.

#### 1.1 Las raíces de la Jurisprudencia y su implantación en el Derecho Mexicano

La historia de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Inglés, mundialmente conocido como “*Common Law*” (Derecho Común), que es del que la institución nos ha sido heredada pese a existir claros antecedentes en el Derecho Romano, los que sin embargo, no trascendieron a nuestro Derecho Mexicano, sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, donde comienza su periodo histórico con su llegada a México, y su evolución hasta llegar a nuestros días.<sup>1</sup>

##### 1.1.1 Nacimiento de la Institución

La jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma antigua cuando los integrantes del colegio sacerdotal estudiaban e interpretaban el derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de negocios de toda índole y litigios; labor, enriquecida por los notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civilis*, extendiéndose sus principios por toda Europa, y a las nuevas tierras de Latinoamérica.

No obstante ello y aún cuando ciertamente es factible encontrar estos antecedentes en la cultura ancestral, aquella península mediterránea, que sentó

---

<sup>1</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Porrúa, México, 1998, p.3.

el cimiento de nuestro derecho privado moderno, es igualmente necesario destacar que tales raíces no son las mismas que durante el siglo XIX dieron vida a nuestro “Derecho Jurisprudencial Mexicano”; entendido como la Jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos, pues este se ha basado de otra cultura cuyas verdaderas raíces se hunden en la historia y las costumbres de Derecho Inglés.

El Derecho Romano es de explorado conocimiento para nuestros juristas nacionales, dada la importancia que se le reconoce en las universidades latinoamericanas y la abundante bibliografía que sobre el particular se dispone. Es por estas consideraciones, que se prefiere no profundizar en la Jurisprudencia de origen Latino y centrar este análisis en aquellas influencias que si trascendieron a nuestras instituciones jurídicas en lo que al tema interesa.<sup>2</sup>

Nuestra jurisprudencia, ciertamente no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en su nacimiento tomo sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, como lo son el inglés y el norteamericano, sin embargo, en su desarrollo posterior adquirió notas y características que si les son propias. Inglaterra tenía un sistema de derecho conocido mundialmente como “*Common Law*”<sup>3</sup> que significa “Derecho Común”.<sup>4</sup>

Se puede entender en el Derecho angloamericano que el “*Common Law*”, en su totalidad es distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas jurídicos del mundo.

La jurisprudencia entonces, tal como nuestro derecho la ha recogido, proviene originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de América; pero fue de este último sin duda de quien recibimos la mayor influencia más directa y determinante.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup>Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Porrúa, México, 1998, p.3.

<sup>3</sup> COMMON LAW: También es conocido como sistema jurídico anglosajón, donde sus ordenamientos más representativos los constituyen el de Inglaterra y el de Estados Unidos de América; es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces. Vid. ACOSTA ROMERO, Op. Cit. p.14.

<sup>4</sup> Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.4.

<sup>5</sup> Ídem p.4.

La historia de esta institución jurídica, se constituyó en la historia antigua misma de la Gran Bretaña, que es por principio confusa, oscura, pletórica y de leyendas ancestrales. A modo de ilustrar el grado de oscuridad existente sobre el pasado antiguo en Inglaterra, basta con comentar que existen varios silencios sobre la historia de este periodo, pero sin embargo sabemos lo suficiente para el desarrollo de lo que al tema concierne.

Las primeras incursiones en la isla parecen haber comenzado alrededor del siglo X a.C. por parte de los pueblos primitivos de Inglaterra, formados por tribus y clanes, no podemos hablar de la existencia de un conjunto normativo, susceptible de ser calificado como un verdadero “sistema jurídico”, sino de un conjunto de costumbres y usos que irían homogeneizándose paulatinamente aunadas a las de futuros conquistadores, y que después se observarían en las distintas regiones de ínsula por sus antiguos pobladores.<sup>6</sup>

Posteriormente a la llegada de los Celtas, la historia registra la de las Huestes Romanas a los litorales de la isla. Durante la expansión del Imperio Romano, estos peninsulares mediterráneos, se asentaron también en ella luego de algunas incursiones (hacia el 54 a.C.), con fines estratégicos de colonizaje; y su cultura dejó cierta huella en algunas regiones de la misma, sobre todo en lo que actualmente es la provincia de Kent, sin implantar en las etnias locales su notable ciencia jurídica.

Por otra parte, es interesante resaltar que en las sucesivas invasiones de pueblos natales del continente, comenzando por los mismos romanos, los anglosajones y los daneses, ninguno de ellos trajo consigo o implantó el sistema jurídico de los romanos en las costumbres y tradiciones de los isleños, pese a que en la placa continental ya existía una fuerte influencia de este derecho.

---

<sup>6</sup> Ibid p.5.



En ese sentido, resulta más destacable la aportación de los normandos, quienes, sin embargo, tampoco importaron una influencia considerable al derecho romano. La historia cuenta cómo después de los romanos, la isla se vio asediada por continuas y numerosas invasiones por parte de los pueblos bárbaros continentales germánicos que se desplazaban del oriente al occidente; estas invasiones, en un principio, no tenían más objeto que el pillaje y el saqueo a los primitivos grupos establecidos en el lugar; sin embargo fueron estableciéndose en la isla.

En este caso, las costumbres de los insulares sí se vieron influenciadas o enriquecidas por las de los pueblos bárbaros que siguieron invadiendo y colonizando la isla durante varios siglos luego de la caída del Imperio Romano de occidente.

Los germánicos lograron imprimir una influencia más que notable en los aspectos políticos, sociológicos y culturales como la lengua. Entre los mencionados invasores que se asentaron en la isla figuraban los sajones y anglos, así como jutos, francos y frisios (entre el 410-460 d.C.).

Tiempo después, el país comenzó a organizarse en varios reinos llegando a componer siete estados: al sur Kent, Essex, Sussex y Wessex de origen sajón; y, por otro lado, hacia el Norte, los anglos: Estanglia, Northumerland y Mercia; juntos formaron la conocida heptarquía anglosajona que federó Egberto, Rey de Wessex; unión que dio a los federados la fuerza requerida para defenderse contra las tentativas de penetración de los pueblos Escandinavos (Vikingos).<sup>7</sup>

Aunque, en dicha unión subsistían fuertes disidencias y luchas por el poder, lo que permitió a los Vikingos daneses establecerse (hacia el 860 d.C.) luego de varias incursiones; estos fueron repelidos y expulsados de los territorios que ocupaban (hacia 878 d.C.), aunque no definitivamente.

Una nueva embestida de los pueblos escandinavos, esta vez del rey danés Suenón, logró por fin el propósito buscado, pues su hijo, Canuto el Grande, había

---

<sup>7</sup> Ibidem p.6.

adoptado la dogmática cristiana obteniendo así el apoyo de la iglesia católica; fe, que implantó en la isla haciéndose nombrar rey de Inglaterra, Noruega, Suecia y Dinamarca. Canuto terminó su vida sin descendientes, por lo que el trono fue recuperado por la vieja monarquía anglosajona ascendiendo a éste Eduardo el Confesor; quien a su vez, igualmente por carecer de descendencia, eligió como sucesor a su primo Guillermo, Duque de Normandía, pues era manifiesta su simpatía hacia los normandos de Francia; sin embargo, el trono no fue tomado por él, sino por el Conde Harold Godwinson, prominente aristócrata anglosajón, apoyado por la nobleza isleña.

Finalmente, Guillermo, quien consiguió reunir un notable ejército apoyado por el Papa Alejandro II, venció a Harold Godwinson en la campaña de Hastings, donde éste resultó muerto.<sup>8</sup> De esta forma los normandos entraron a Inglaterra dirigidos por Guillermo en el año 1066 d.C., después de lo cual fue llamado Guillermo el Conquistador.

La importante fusión de costumbres resultante de todos estos eventos logró condensarse en un cuerpo cultural más o menos uniforme que hubo de convertirse, con el transcurso del tiempo en la fuente misma del derecho Inglés.

En los tiempos que Guillermo asumió el trono, existía en la isla una rudimentaria y primitiva administración de justicia, organizada por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades autóctonas “*shires*”. El sistema judicial de ese entonces se reducía a los denominados juicios de dios; que significaba un contraste mayúsculo con la ya para entonces prominente ciencia jurídica de los romanos.<sup>9</sup> En realidad, el sistema jurídico “*Common Law*” (Derecho Común), estaba en aquel instante, apenas fundiendo sus primigenios ingredientes previos en ese crisol social donde la jurisprudencia estaba por emerger.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Idem p.7.

<sup>9</sup> RABASA, Óscar, *El Derecho Angloamericano*, 2ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 71. Obra citada por ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.8.

<sup>10</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.9.

Paralelamente a estos arcaicos tribunales consuetudinarios populares llamados “*county courts*” (*corte de condado*) y “*hundred courts*” (*cien tribunales*), existía otro sistema judicial administrado por los reyes y su consejo de sabios “*Witan*”, que sólo se ocupaba de los asuntos de mayor relevancia.<sup>11</sup> La llegada de los normandos posiblemente modificó ese estado, debido a que trajeron el sistema feudal y reorganizaron la vida política, social, económica de la Gran Bretaña.

Para el referido sistema, la propiedad de toda la tierra correspondía al monarca; éste, fraccionándola, reservaba una parte para el uso exclusivo y el resto la repartía entre los señores feudales, principalmente como recompensa a su actuación en campañas militares.<sup>12</sup>

Posteriormente, el gran reformador y fundador, del sistema jurídico inglés el rey Enrique II, quien centralizó la justicia en la corona, organizó el sistema judicial, lo tornó racional y lo benevolizó, pero sobre todo, hizo de la instancia real una justicia abierta para todos los hombres libres del reino, en vez de una instancia de elite destinada sólo a resolver los litigios entre nobles; además dejó subsistir los antiguos tribunales populares locales, pero reducidos a órganos de primera instancia cuyas decisiones eran recurribles ante la justicia real, misma que se centralizó en su persona y en el real consejo, estableció jueces de carrera que recorrían en circuitos todos los confines del reino; de ahí la denominación de Tribunales de Circuito, administrando justicia en nombre de la corona; también creó instituciones fundamentales que después se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés, como el Consejo del Rey o Curia Regis, llamado igualmente “*Kings Council*” antecedente del futuro parlamento, y a su vez derivación del antiguo “*Witan*”<sup>13</sup>, Institución de donde luego también habría de emanar toda la Judicatura Real.

“*The Court Of Exchequer*” (*El Tribunal de Hacienda*), quién se ocupó inicialmente de aquellas disputas relacionadas con las ventas públicas reales (cuestiones

---

<sup>11</sup> RABASA, Óscar, Op. Cit. p.70. Obra citada por ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.9.

<sup>12</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.9.

<sup>13</sup> Idem p.11.

fiscales), para más tarde generalizarse a otras acciones diversas; del “*Kings Council*” (*Consejo de Reyes*), surgió así mismo “*The Court Of Common Pleas*” (*Tribunal de Alegatos Comunes*), creada para escuchar las disputas entre los súbditos del reino (juicios ordinarios); finalmente, “*The Courts Of Kings Vench* (*Las Cortes de los Reyes Vench*)”, que fue el último tribunal en surgir, del “*Kings Council*” (*Consejo de Reyes*)”, y era instancia que se llevaba a cabo, originalmente, ante la presencia del monarca, en todos aquellos asuntos que interesaban directamente a la corona, independientemente de su naturaleza.

De esta forma las cortes referidas se desarrollaron rápidamente entre los siglos XII y XIII, gracias a las reformas introducidas por Enrique II.

Entre otras instituciones formadas por Enrique II, estaban la Real Inquisición que vino a sustituir los juicios de dios, siendo este el antecedente del juicio por jurados, característico del sistema angloamericano, en él, los litigios se ventilaban en un juicio sumario donde los propios vecinos hacían lo mismo de jueces que de testigos.

Se creó igualmente la real doctrina de paz o “*The Doctrine Of Kings Peace*” que fue inicialmente, la restricción impuesta por la Corona para alterar "la paz" de alguna persona o propiedad, decretada por el soberano y cuya transgresión implicaba un delito contra la "paz del rey", tal institución posteriormente se extendió a todas las persona y en general a todo derecho subjetivo, lo que redundaba en la prohibición de ejercer la justicia por propia mano, obligando a someter las disputas a la jurisdicción de los tribunales.<sup>14</sup>

Finalmente, se creó también la Institución de Decreto Real (*Kings Writ*); que se instauró como puente de expresión de las decisiones administrativas y legislativas que emanaban del rey y su consejo.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid .12.

<sup>15</sup> Ibidem p.13.

La Judicatura se consolidó en instituciones perdurables, que con el transcurso del tiempo llevaban todo asunto de todo el territorio y de todo hombre del reino. Los jueces, para impartir justicia, contaban con ciertas disposiciones de tipo "legislativo" enunciadas por los "*Writs*" o decretos reales, más éstos no tenían la precisión casuista de las leyes y codificaciones que nosotros conocemos; así, los magistrados fundaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población, de modo que cuando éstas comenzaron a reflejarse en los fallos adquirieron fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias, fue así que se les dio el nombre de "*precedents*". En virtud a eso, los precedentes considerados, servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos, y con el tiempo, llegaron a adquirir el carácter obligatorio, que se caracterizaba por respetar a la autoridad en las decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores, sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos.

"El sistema se solidificó de acuerdo a la doctrina del "*stare decisis*", o establecida a través de las decisiones previas. Así, cuando un juez decidía un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se convertía en una nueva regla de derecho y era seguida por los jueces subsecuentes. En tiempos futuros esta práctica cristalizó en la forma conocida como la fuerza obligatoria del precedente judicial, (jurisprudencia), y los jueces se sintieron obligados a seguir las decisiones en vez de simplemente observarlos como referencia".<sup>16</sup>

Estos precedentes lograron homogeneizar, ya por completo, las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del "*Common Law*", y con él, la institución de la jurisprudencia.

"En resumen, el "*Common Law*", es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y

---

<sup>16</sup> Ibidem p.14.

universalizadas por los jueces".<sup>17</sup> Juristas ingleses como Kenneth Smith & Denis Keenan, señalan, respecto en los llamados "precedentes":

“Los casos legales (precedentes) proveen la mayor parte del derecho del país. Algunos casos legales enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley. Los casos legales constituyen precedentes<sup>18</sup> y un precedente es la decisión previa de un tribunal, que puede, en ciertas circunstancias, ser obligatoria para otro tribunal en la decisión de un caso similar.”<sup>19</sup>

Posteriormente con la práctica de las decisiones anteriores, se deriva de la costumbre, pero esta conducta fue generalmente observada. Los precedentes deben ser considerados como el motivo del desarrollo de la ciencia del derecho. Estas descripciones, nos revelan el alma misma o la esencia del derecho jurisprudencial y nos permiten entender su formación histórica en el país que le dio origen.

Así creado, el modelo jurídico en estudio se extendió a todos aquellos países conquistados por Inglaterra a partir de la era de las grandes exploraciones, iniciada en el siglo XVI, cuando las potencias navieras europeas como España, Inglaterra, Francia y Portugal, se repartieron el mundo, implantando en sus colonias, lenguas, costumbres, religiones y, por su puesto, también sus respectivas ciencias jurídicas.<sup>20</sup>

En el caso particular del derecho Inglés, éste fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noreste del continente Americano, donde al transcurso del tiempo se desarrolló con características propias, si bien, no apartándose de los lineamientos peculiares del “*common law*” en lo relativo a su "derecho común" pero desarrollando grados más evolucionados en lo que hace a su derecho constitucional y su organización política. Así, y por influencia del

---

<sup>17</sup> Ibidem p.15.

<sup>18</sup> Precedentes: Es la resolución de los casos concretos, o pleitos en juicios.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Ibid p.16.

derecho norteamericano, la jurisprudencia pasó finalmente a México durante el siglo XIX.

### 1.1.2 Nacimiento Formal de la Institución Mexicana

Dos fueron las principales aportaciones que en el Congreso de Unión en 1868 se hicieron como bases para la futura jurisprudencia:

1. Se aprobó el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, punto de principal importancia como cimiento de la institución que estudiamos, pues sin publicidad, la jurisprudencia no puede de ninguna forma ser obligatoria; podemos considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la jurisprudencia en nuestro país.
2. Gracias al Diputado Ignacio Mariscal, el congreso sirvió para dar a conocer el sistema jurisprudencial del "*Common Law*", y la fuerza casi legislativa o legislativa del "*Stare Decis*", esto es, la costumbre de los criterios vertidos en las sentencias, se convierten en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejantes.<sup>21</sup>

Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucedía en los Estados Unidos; es decir, se hizo una referencia histórica a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios.

Ya en la práctica de la nueva ley, se suscitaron contradicciones y diversas opiniones por parte de los jueces de distrito, creando un caos jurídico, por lo cual tuvo que implantarse, más tarde, la fórmula jurisprudencial característica del "*Common Law*"; en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores.<sup>22</sup>

Con esta fórmula se confirmaba que la interpretación y la tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no

---

<sup>21</sup> Ibidem p.26.

<sup>22</sup> Idem.

sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la jurisprudencia en México, lo que motivó la aparición de la ley de 1869, que abrogó a la de 1861.

Así, por la influencia de Mariscal, quien estaba inspirado en el modelo norteamericano, fueron introduciéndose paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquella cultura, que después contribuyeron a enriquecer nuestro derecho, dando cohesión y uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales.<sup>23</sup>

Posteriormente en el Congreso se habían iniciado discusiones con el objeto de reformar la Ley de Amparo de 1869, pues se pretendía “despolitizar” a la Suprema Corte de Justicia a raíz de que José María Iglesias, siendo presidente de ésta, había desconocido la legalidad de la reelección de Don Sebastián Lerdo de Tejada a la presidencia de la República.

Con dicha finalidad fue presentada a la Cámara, en primer termino, la iniciativa de Protasio Tagle<sup>24</sup>, el 3 de octubre de 1877, siendo entonces ministro de Justicia; a ésta le siguió otra iniciativa de la Suprema Corte, de fecha 5 de abril de 1878 y en la que, no se mencionaba a Ignacio Vallarta.

El reto que enfrentaron los legisladores, consistió en conciliar la doble problemática que motivaban las iniciativas; por una parte, despolitizar a la Suprema Corte creando salas y suprimiendo al Pleno, de modo que esta perdiera

---

<sup>23</sup> Ibidem p.31.

<sup>24</sup> Protasio Tagle: Protasio Pérez de Tagle era su nombre completo; nacido en México en 1839, fue abogado titulado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (1871), donde fue profesor. Se opuso a la intervención francesa y al imperio. Diputado federal al triunfo de la República (1867-75). En enero de 1871 participó en la creación de la Asociación Democrática Constitucionalista, que impulsó la candidatura presidencial de Porfirio Díaz y más tarde la insurrección de La Noria. Cinco años después, redactó un borrador del que sería el Plan de Tuxtepec y desde la ciudad de México apoyó la nueva sublevación porfirista. A la caída del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada fue gobernador del Distrito Federal (21 al 28 de noviembre de 1876) y más tarde secretario de Gobernación (29 de noviembre al 6 de diciembre de 1876 y 17 de febrero al 23 de mayo de 1877) y de Justicia (24 de mayo de 1877 al 15 de noviembre de 1879) en el gobierno de Porfirio Díaz. En 1879 se opuso a la candidatura presidencial de Manuel González, por lo que se retiró de la vida política. MUSACCHIO, Humberto. *Gran Diccionario Enciclopédico de México Visual*. Tomo IV, p. 1965. México, 1989.



el poder político que había conducido, al desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada; por otra parte conservar la unidad e integridad de ese cuerpo colegiado evitando la diversidad caótica de criterios de interpretación de preceptos constitucionales; sin embargo, tal era el problema que planteaba la división de Pleno. Con la corte dividida en salas se planteaba de nuevo el incidente de resurgimiento de criterios<sup>25</sup>.

El cinco de octubre de 1881 el Ministro de justicia, Ezequiel Montes, presentó una nueva iniciativa ante el Senado “Esta ultima inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por Mariscal”, fue la que se aprobó finalmente. Así, la llegada del nuevo proyecto motivó que fueran retiradas las iniciativas precedentes, que ya se habían suspendido, esto es, la de Protasio Tagle (también del ejecutivo) y la anterior de la Suprema Corte de Justicia de 5 de abril de 1878, la cual, no fue ni siquiera tomada en consideración.

Por otra parte, sabemos que la iniciativa presentada por Montes, fue redactada por Ignacio Vallarta e inspirada por Mariscal, pues el mismo Vallarta se la hizo llegar a Montes en agosto de 1881; cabe señalar que en la adición de la obra de Vallarta aparecen la carta de éste dirigida al ministro de Justicia, Don Ezequiel Montes, de 15 de agosto de 1881, donde Vallarta principia diciendo a Montes que le remite el proyecto que le había confiado, pero que en lugar de adicionar o reformar la ley vigente, cree que era mejor redactar un proyecto completo que incluyera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo a fin de que satisficiera las apremiantes exigencias que en la practica se presentaban.<sup>26</sup>

La aportación de Vallarta y Mariscal al proyecto de la ley fue decisiva para el nacimiento de la jurisprudencia. Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad el “inmediato o directo”, que es resolver el caso que se presenta y el “indirecto o mediato” que consiste en

---

<sup>25</sup> Ibidem p.31.

<sup>26</sup> Ibidem p.32.

fijar interpretar el derecho político y el constitucional; con ello se sientan las bases de la jurisprudencia.<sup>27</sup>

Por otra parte, la sentencia de amparo limita sus efectos a cosa juzgada, pues resuelve un caso que existe en una controversia; pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.

Vallarta por su parte, ideó un sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno, como la proponía Mariscal. Este último fundamentó en la razón de que con la reiteración del criterio, este se vería necesariamente madurado conforme al análisis repetitivo, enriqueciéndolo y pensándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

Los preceptos fijados por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la nueva Ley de Amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo. Así los artículos 34 y 47 referían:

*“Artículo 34: Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundamentadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se entenderá al sentido que lo hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.”*

*“Artículo 47.- Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de la conducta la Constitución federal, las ejecutorias que interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Idem 33.

<sup>28</sup> Ibid p.34.

A su vez el artículo 70, uno de los más trascendentes, fincó la obligatoriedad (y coercibilidad) de la jurisprudencia y establecía:

*“La concesión o denegación del amparo contra texto expuesto por la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”<sup>29</sup>*

Con esto se afianza y se da reconocimiento a la jurisprudencia, que es lo que se venía buscando y a su vez se impusieron medidas de apremio para los juzgadores o autoridades que no la utilizaran, por omisión por no darle el valor que representaba o por decisión de no utilizarla.

### **1.1.3 El Problema relativo a determinar el momento real de la Fundación de la Jurisprudencia Nacional**

La inclusión de dichos artículos en la ley finalmente aprobada, señalan de manera inequívoca el instante en que la jurisprudencia nace formalmente a la vida jurídica del Derecho Mexicano; sin embargo, sobre esta información debe aclararse que frecuentemente se confunde o polemiza si nuestra institución nace con la ley de 1882, como anteriormente se señaló, o bien, con el nacimiento del Semanario Judicial de la Federación, creado el ocho de diciembre de 1870, por decreto del entonces presidente de la República Lic. Benito Juárez García.

Abundando un poco en lo relativo a la creación del Semanario Judicial de la Federación, no obstante que este se materializa en 1870 por el decreto mencionado, lo cierto es que el “Semanario” se encuentra a su vez con su primer antecedente indirecto en la ley de 1861, cuando los legisladores aprueban el precepto que ordena dar publicidad a las sentencias de amparo.

---

<sup>29</sup> Ibidem.

En la sesión de 21 de septiembre de 1861, la Cámara aprobó el artículo 12 de la Ley de Amparo que decía:

*“la sentencia se publicará en los periódicos y se comunicara oficialmente al gobierno de estado”*

Y el 25 de noviembre del mismo año el artículo 32, que ordenaba:

*“las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos”.*

Se cree que la confusión relativa al problema de determinar el momento real del nacimiento en México es atribuible en parte a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en diversas publicaciones emanadas de ella misma es factible constatar la existencia de información sobre dicho particular.

De este modo, encontramos que el autor Lucio Cabrera, señala como momento de su creación a la Ley de Amparo de 1882 sin embargo, de forma opuesta los discos ópticos de “Jurisprudencia y Tesis aisladas” editados también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado del “menú” intitulado “Noticia Histórica” dicen: Desde la creación del semanario Judicial de la Federación, por decreto del 8 de diciembre de 1870, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración”, es decir, 12 años antes de lo señalado por Cabrera<sup>30</sup>.

La información contenida en la transcripción anterior debe reconocerse como errónea, pues ciertamente “el Semanario” surgió en dicha fecha, mas no así la jurisprudencia, toda vez que lo publicado en dicho Semanario en los días de su reciente creación no eran “Tesis” ni “Aisladas”, ni “Jurisprudencias” sino ejecutorias que no tenían aún el carácter de precedentes o las características

---

<sup>30</sup> Ibidem p.35.

formales de la norma jurisprudencial, pues no había sido creado, ni en la Constitución, ni en la ley, un precepto que estableciera a favor de ellas obligatoriedad alguna; fenómeno que no aconteció, como ha quedado documentado, en el año de 1882.<sup>31</sup>

Es así que podemos concluir que la Jurisprudencia Mexicana nace, al momento de ser incluida en la Ley de Amparo las propuestas de Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta, aprobadas por la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 1882 por 37 votos contra 1; posteriormente aprobada también por la Cámara de Diputados el 11 de diciembre del mismo año, por unanimidad de 119 votos.

## **1.2 La Jurisprudencia Mexicana**

El nacimiento del nuevo siglo, trajo consigo de igual manera el de la jurisprudencia, que se integra finalmente en la Ley de Amparo de 1908, ésta se desarrolló rápidamente como una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro derecho moderno; sin embargo, dicho desarrollo se vio interrumpido nuevamente, ahora por el movimiento revolucionario de 1910; dando con ello la transición entre la Cuarta y Quinta Épocas del Semanario Judicial de la Federación como se señalara más adelante.

### **1.2.1 La Nueva Jurisprudencia**

Como todos sabemos, el grito más destacado de la lucha revolucionaria, fue el reconocimiento de las garantías sociales que cristalizaron en la Constitución de 1917. Este nuevo orden constitucional, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la jurisprudencia.

Al respecto de su regulación, la jurisprudencia no sufrió modificación alguna, pues siguieron observándose las disposiciones previstas en el código de 1908; en este sentido, es interesante hacer notar que, al parecer, el Constituyente de 1917 paso

---

<sup>31</sup> Ibid p.36.

por encima de la jurisprudencia sin haberla mencionado siquiera, no obstante haber tratado varios puntos acerca de la justicia federal.

Sobre este tema en particular la explicación lógica del por que no sufrió alguna modificación, es quizás que el constituyente se encontraba demasiado concentrado en la redacción de las “Garantías Sociales” por ser el tema dominante el termino de la revolución, lo que distrajo su atención de esta figura tan importante.<sup>32</sup>

Así, la consecuencia mas significativa que repercutió a la jurisprudencia con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue la interrupción de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta Época; pero hay que precisar, que tal interrupción no era mero cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el crecimiento constitucional de estas, había sido desaparecido o en el mejor de los casos modificado; otro tanto puede decirse de la jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales pues resultaba obvia su inminente modificación.

De esta forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes periodos históricos:

PERIODO HISTÓRICO	JURISPRUDENCIA VIGENTE
Este primer periodo abarca desde su creación en 1882 hasta 1914.	Este periodo comprende desde la terminación de la anterior hasta nuestros días.
Abarca de la Primera a la Cuarta Época.	Abarca de la Quinta Época a la Novena.

<sup>32</sup> Ibidem p.44.

Frecuentemente se dice que la “Jurisprudencia Histórica” comprende de la Primera a la Cuarta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, esto es de 1870 a 1914; pero en realidad dicha jurisprudencia solo abarca de 1882 a 1914.

### **1.2.2 El reconocimiento Constitucional de la Jurisprudencia en las Reformas de 1951**

Siguiendo con la historia, el día 19 de febrero de 1951, son publicadas en el Diario Oficial, nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas la Jurisprudencia es elevada por fin, a un precepto constitucional; así el numeral 107, en su fracción segunda señala:

*“II. Podrá suplirse la deficiencia de la queja creando el acto reclamado se fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”*

La nueva redacción de este artículo poseía una doble importancia, por un lado, eleva a la jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional ya que es la primera vez que la Carta Suprema hace mención en ella y por otro lado, establece un principio que diluye, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la jurisprudencia, aunque sus efectos sigan siendo útiles solo para las partes que contiendan en el juicio y no lo logra, todavía, obtener su debida generalidad.<sup>33</sup>

Actualmente, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la Ley Suprema en el párrafo octavo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la jurisprudencia. Cabe señalar, que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado

---

<sup>33</sup> Iidem p.48.

en las mismas reformas de 1951 (aunque sin mención a las leyes locales), pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

### 1.2.3 Últimas Reformas de la Jurisprudencia Vigente

En 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107.<sup>34</sup>

La nueva reforma trajo consigo una verdadera revolución competencial, debido a uno de los cambios más notables e importantes, que fue el relativo “abandono” de la jurisprudencia sobre la legalidad que ahora descansa casi por completo en los Tribunales Colegiados de Circuito. Así el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo reformada decía:

*“La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia hasta la fecha que entre en vigor las reformas adicionales que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales de Circuito”.*<sup>35</sup>

Terminando con la referente a las reformas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de 1987, resta decir que manteniendo la tradición largamente sostenida por el Semanario Judicial de la Federación, las radicales modificaciones tanto a la Constitución, como a la Ley de Amparo, dieron como resultado la interrupción de la Séptima Época de sus publicaciones y la aparición de la Octava.

El Consejo de la Judicatura, creado en las reformas de 1994, tiene entre otras facultades, la relativa a la disciplina de los órganos y miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los de la Suprema Corte de Justicia; tiene competencia

---

<sup>34</sup> Idem p.60.

<sup>35</sup> Ibidem p.60.



para llevar a cabo procedimientos que se siguen en forma de juicio, ya sea para remover, sancionar, o destituir, a los funcionarios judiciales.<sup>36</sup>

Desde este punto de vista, sus resoluciones tienen efectos de verdaderas sentencias, que además, en la mayoría de los casos son inapelables.

Por último, en lo que hace al desarrollo histórico de la jurisprudencia mexicana, la mas nueva e importante reforma acontecida en los rubros que nos interesan, lo es sin duda la modificación del artículo 105 Constitucional en 1994, siendo una de las referencias más positivas y de mayor impacto en la historia moderna de nuestro derecho y nuestras instituciones, por cuanto constituye un trascendente paso para reafirmar la alta potestad de la Suprema Corte de Justicia, el reconocimiento de su noble destino y la reivindicación de su misión histórica.<sup>37</sup>

Se hace referencia desde luego, a la facultad de la Suprema Corte para declarar - con efectos generales la Inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo así, una autentica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos.

En efecto, la letra del Artículo 105 fue sustancialmente adicionada en la parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de Inconstitucionalidad, con la facultad para dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1.3 Teleología Jurisprudencial**

En una jurisprudencia se ve como su redacción no obedece a razones caprichosas de los jueces, sino a motivos claramente identificables que cada caso en particular nos señalan la teleología específica que fundamenta a la norma jurisprudencial.

---

<sup>36</sup> Ibid p.61.

<sup>37</sup> Ibidem p.64.

**Concepto de “Teleología”**

Por “Teleología” se entiende la razón última de las cosas, su “porqué”, o mejor aún, su “para qué”. Palabras de origen griego, se compone de las voces “Teles” que significan “lejos” o “remoto”, y “logos” que en este caso se traduce como “razón”. Nominalmente significa “razón remota” o “razón última”. El “por qué” de la jurisprudencia (su teleología), distinguiendo en cada caso cuál es su utilidad y cuándo el juez debe, o no debe redactar una tesis jurisprudencial; pero antes se definirá el concepto de lo que se entenderá por tesis.<sup>38</sup>

**Concepto de “Tesis”**

Una tesis consiste en la expresión por escrito en forma y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto.

Lo es también, la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el que resolvió un caso concreto, que interpreta, precisa o interrelaciona normas constitucionales o declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales.<sup>39</sup>

La redacción de una tesis jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de los tribunales facultados para ello, sino a motivos claramente identificables que en la singularidad del caso concreto abordado, nos señalan el para qué o que fin último tiene la norma interpretada o integrada.

Así, tenemos que una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el que resolvió un caso concreto, que interpreta, precisa o

---

<sup>38</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p.89.

<sup>39</sup> Idem.

interrelaciona normas constitucionales o declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, reglamentos federales o locales.<sup>40</sup>

La jurisprudencia también nos establece que se debe de entender por “tesis” en la siguiente ejecutoria:

**Registro No.** 207196

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 197

Tesis: XCI/90

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**TESIS. LOS TRIBUNALES FEDERALES DEBEN REDACTARLAS EXPRESANDO EN ELLAS EL CRITERIO QUE SUSTENTEN Y LAS RAZONES QUE LO FUNDEN.**

*La Constitución General de la República y la Ley de Amparo no contienen precepto que señale los lineamientos que los Tribunales de la Federación deben seguir en la formulación y redacción de las tesis que sustenten; sin embargo, tomando en cuenta su naturaleza intrínseca a saber, el establecimiento de un criterio jurídico con motivo de una situación concreta que se controvierte, a través de la interpretación o integración de la ley, no es correcto que los órganos jurisdiccionales competentes para formularlas se limiten a expresar el criterio, de modo categórico y sin justificación alguna, lo que es propio de la función legislativa, sino que deben expresar en forma sintética las razones, contenidas con mayor amplitud en la ejecutoria relativa, que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión.*

*Contradicción de tesis 8/90. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 25 de junio de 1990. Mayoría de tres votos. Disidente: Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Así mismo la siguiente jurisprudencia nos menciona:

**Registro No.** 189998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XIII, Abril de 2001

Página: 77

Tesis: P./J. 27/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

---

<sup>40</sup> Ibidem , p.90.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**

*(...)El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal (...)*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.*

La "tesis" también es conocida o llamada como "ejecutoria", y proviene de una sentencia firme, que en materia de amparo, ha sido dictada en un caso concreto; sin embargo una "tesis" aislada no es lo mismo que una "tesis jurisprudencial", la primera como hemos visto se constituye de un criterio derivado de uno, dos, tres, cuatro precedentes en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, pero que sin embargo aún no reúne los cinco precedentes que le otorgaría el grado de "tesis" jurisprudencial esto conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo.

Si bien la "tesis" aislada no es obligatoria, conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por no reunir los cinco precedentes, ni provenir de una resolución de contradicción de tesis, se puede tomar en cuenta para dar un criterio.

**Concepto de "Jurisprudencia"**

Para precisar el concepto de jurisprudencia es necesario primero determinar su concepto general, sobre el cual hay diversos criterios, que se analizarán para explicar su concepto y los correspondientes elementos que lo constituyen.

La jurisprudencia "fue entendida en el derecho romano como la ciencia del derecho",<sup>41</sup> la Real Academia Española considera a la jurisprudencia como "ciencia del derecho", como conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina

---

<sup>41</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, Porrúa, México, 2000, p.4.

que contiene” también la considera como “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.<sup>42</sup>

La jurisprudencia es parte del derecho como ciencia que junto con la legislación y la doctrina constituyen la trilogía del derecho; que participan los mismos fines y valores, en consecuencia se complementan para constituir el saber jurídico. La jurisprudencia se genera en los tribunales con motivo de la interpretación, complementación, integración y ampliación de la legislación vigente.

La jurisprudencia se crea en los tribunales en virtud de los mecanismos de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales y con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente a casos concretos.

Por lo expresado, se concluye diciendo: La jurisprudencia es una resolución judicial, sustentada en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por alguna otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros cuando se trate de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las establecidas por las Salas (con fundamento en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo); se constituye en los tribunales autorizados, con motivo de la interpretación, complementación y aplicación de la ley a casos concretos que se expresa a través de normas jurídicas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, con el fin de regular y armonizar las relaciones humanas y su entorno natural y realizar la justicia y la seguridad jurídica.

También constituye jurisprudencia, las resoluciones que prevalezcan sobre contradicción de tesis jurisprudenciales.

Tiene un papel especial la acción de interpretar, completar, integrar y aplicar la legislación vigente lo cual permite que el juzgador en forma indirecta participe en

---

<sup>42</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T.II, 20<sup>a</sup> edición. Espasa Calpe, España, p.805.

la tarea de legislar cuando al interpretar precisa en sentido de la ley en casos de impresiones o lagunas. El fin de la jurisprudencia es la realización de la “justicia” y la “seguridad jurídica” como valores fundamentales del derecho.

“La justicia en su doble manifestación de justicia conmutativa (es la virtud de dar a cada quien lo que le corresponde y está asociada a los contratos) y justicia distributiva (que regula la relación de la comunidad con cada uno de sus miembros) constituye junto a la seguridad jurídica la esencia misma del derecho”.<sup>43</sup>

La jurisprudencia concreta la doctrina y los principios jurídicos de los juzgadores en sus decisiones, con motivo de la interpretación, la complementación y aplicación de la ley al caso concreto.

---

<sup>43</sup> Ibidem, p. 6.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO

Después de haber referido los orígenes de la jurisprudencia en materia agraria y analizado su procedimiento, es momento de dar algunas definiciones del derecho agrario, así como conocer cuales son las fuentes del derecho agrario, debido a que tienen gran importancia, para la comprensión de los principios teóricos.

Así, mismo tenemos que la jurisprudencia también es una fuente de la norma jurídica, que constituye una de las expresiones fundamentales del derecho como ciencia cuya calidad varía de conformidad con los avances científicos de las demás expresiones del derecho como es el caso de la legislación y la doctrina.

#### 2.1 Derecho Agrario

El derecho agrario, es una rama del derecho social. Que en su teoría, doctrina, normatividad y práctica va destinada a proteger a personas o grupos sociales, con el propósito de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humana que tiene como objetivo el bien común y el perfeccionamiento.<sup>44</sup>

##### 2.1.1 Algunas Definiciones

Para el doctrinario Ángel Caso en su libro de Derecho Agrario, en el aspecto objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, a las cosas y a los vínculos referentes a las industrias agrícolas; en tanto que en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. *Introducción al Estudio de Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1981, p. 19.

<sup>45</sup> Idem.



Lucio Mendieta y Núñez dice que “el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y las explotaciones de carácter agrícola.”<sup>46</sup>

Eduardo Pérez Llama, en su libro de Derecho Agrario nos dice que es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y la comunidad.<sup>47</sup>

Antonino Vivanco en su texto Teoría del Derecho Agrario refiere; “el Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos agrarios con el fin de proteger los recursos renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”<sup>48</sup>

El mismo autor considera que, en síntesis el Derecho Agrario es el ordenamiento jurídico que rige las relaciones que surgen entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria.

Por su parte Manuel González Hinojosa, señala que el Derecho Agrario es la ordenación positiva y justa de las actividades agrarias para lograr el bien común de la comunidad rural mediante el fomento de la producción agropecuaria y la conservación y preservación de los recursos naturales renovables.<sup>49</sup>

En conclusión podemos señalar que el Derecho Agrario, es el conjunto de normas jurídicas, leyes, reglamentos, disposiciones en general, jurisprudencia y doctrina (ordenación positiva), que regulan diversas fases de la explotación agraria, actividades agrarias, así como regir las relaciones que surgen entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria, con el fin de lograr el bien común de la

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> Idem..

<sup>49</sup> GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. *Derecho Agrario*, JUS, México, 1975, p.120.

comunidad rural, mediante la conservación y protección de los recursos renovables, además de fomentar la producción agropecuaria y una justa distribución del productor y la comunidad.

## 2.2 Fuentes del Derecho Agrario

Se entiende como fuentes del Derecho Agrario los medios y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas agrarias. Se puede distinguir entre las fuentes formales y las fuentes materiales del derecho que, las primeras se hallan constituidas por los hechos creadores de la norma jurídica agraria, es decir, de la forma normativa específica que necesariamente deben revestir las valorizaciones o convenciones vigentes para pasar a formar parte del orden jurídico con el carácter de normas jurídicas agropecuarias; las fuentes materiales en cambio, solo expresan una tendencia social a lo jurídico, pero recién integran el ordenamiento jurídico agrario cuando asumen una forma determinada, a través de un acto o de una serie de actos que constituyen precisamente las llamadas fuentes formales.

Las fuentes materiales o reales de las reglas del Derecho Agrario, son las que suministran el contenido concreto y sustancias de la norma, en tanto como el mismo término lo indica, las fuentes formales facilitan a esta substancia una expresión adecuada.

### 2.2.1 Concepto de Fuente

Existen diversas opiniones jurídicas acerca del significado del concepto de fuente. La expresión *Fuente* deriva del latín, *Fon Fontis*: "Femenino. Manantial que brota de la tierra. Principio, fundamento u origen de alguna cosa."<sup>50</sup>

"Por fuente de un derecho entiende el autor Pugliati, el modo o la forma por la cual se crea o establece una norma jurídica; Coviello afirma que han recibido el nombre de fuentes del derecho los medios por los cuales se establecen las normas

---

<sup>50</sup> ALEMANY, José. *Diccionario de la Lengua Española*, Porrúa, México, 1961, p. 22.

jurídicas; para Palmerini, son los actos y los hechos de los que nacen los principios jurídicos; Kelsen, por su parte, considera que la fuente es una expresión equívoca e inútil, pues para su concepción toda fuente es derecho; la superior de la inferior, es decir, no se trata de una identidad distinta del derecho, con existencia independiente a éste.”<sup>51</sup>

Por fuentes del derecho entendemos tanto los factores de integración el proceso de formulación de la norma jurídica, como el conjunto de elementos materiales, mediante los cuales se investiga y conoce el derecho.

Existen tres tipos de fuentes del derecho, que son:

<b>FUENTES</b>	<b>Fuentes Racionales</b>	También llamadas reales o materiales, son el conjunto de fenómenos sociales, con sus imprescindibles elementos éticos, sociológicos, económicos, políticos y técnicos que integran el contenido de la disposición legal; o en otras palabras son el conjunto de motivos, causas o razones de conveniencia, de justicia, de historia, etcétera, que dan vida y contenido a la norma jurídica.
	<b>Fuentes Formales</b>	Son los procesos tradicionales de manifestación de las normas, conformadas por la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia a las cuales se les agregan los principios fundamentales del derecho.
	<b>Fuentes Históricas</b>	Son el conjunto de elementos o indicios materiales a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho pretérito, como lo son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera), que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes. <sup>52</sup>

<sup>51</sup> TAVORDA CARO, María Susana, *Derecho Agrario*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, p. 40.

<sup>52</sup> RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México, p. 13.

## **2.2.2 División de las Fuentes Formales**

Tradicionalmente la doctrina, al enumerar las fuentes formales del Derecho positivo señala las siguientes:

### **2.2.2.1 La Ley**

Etimológicamente, significa regla dada por autoridad suprema en la manda o se prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos podemos afirmar que la ley es una norma de conducta obligatoria, de carácter abstracto, general, y con un alto grado de permanencia, dictada por el Poder Legislativo u órgano encargado de su elaboración y fundada en razones de orden público.<sup>53</sup>

Es la fuente formal por excelencia del Derecho y este caso en particular, del Derecho Agrario, dentro de las jerarquías se destaca en primer termino la Constitución o Ley fundamental, después las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas.

### **2.2.2.2 La Costumbre**

La costumbre jurídica es, consiguientemente una práctica constante en una comunidad, que ha adquirido carácter obligatorio con el consentimiento tácito que otorga el pueblo.

Tiene dos elementos esenciales: uno objetivo (uso prolongado y constante) y subjetivo (condición de que esa practica es obligatoria). La costumbre jurídica es un uso implantado en una colectividad y considerada por esta como jurídicamente obligatoria; es el derecho creado por las costumbres.

### **2.2.2.3 La Jurisprudencia**

Dos son las principales acepciones del vocablo Jurisprudencia, una que la conceptúa como ciencia del Derecho y otra que la define como fuente formal del mismo.

---

<sup>53</sup> TAVORDA CARO, María Susana, Op. Cit. p .41.

El termino jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín, *ius* que significa *Derecho* y *Prudencia* que se traduce como Sabiduría, aludiendo lógicamente a la ciencia del Derecho. Originalmente la Jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad-Estado, “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto”.<sup>54</sup>

La Jurisprudencia, como fuente formal del derecho, se define, en sentido amplio, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado, constituyendo el llamado Derecho Judicial.

En sentido estricto la Jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente. Corresponde al genio jurídico de los romanos, la concepción de que las resoluciones judiciales tienen el carácter de fuente de Derecho.<sup>55</sup> La Jurisprudencia tiene como finalidad propia, la de unificar la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

#### **2.2.2.4 Los Principios Generales del Derecho**

Son los soportes de la ciencia jurídica que todas las ramas del derecho deben contemplar; en nuestro sistema jurídico el artículo 14 constitucional, en su último párrafo, asienta:

*“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*

Por los objetivos del derecho agrario, de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos agrarios, es valido aceptar como fuente los principios

---

<sup>54</sup> LEMUS GARCIA, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México, 1996, p.40.

<sup>55</sup> Idem, p.41.

generales del derecho, que sirven de orientación en casos específicos de este derecho social.<sup>56</sup>

La doctrina se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica que realizan técnicos e investigadores, con el propósito de sistematizar los preceptos legales, fijar los principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer la técnica de aplicación del Derecho. La doctrina desempeña un importante papel tanto en la elaboración de las normas jurídicas como en los casos de interpretación y aplicación de las mismas; esto ha influido para que un importante sector de distinguidos juristas la consideren como fuente del derecho.

En el derecho agrario constituyen una importante fuente, por que están reconocidos por el Derecho Positivo.

#### **2.2.2.5 La Doctrina**

La doctrina o las opiniones de los autores, en diversos aspectos de la materia, terminan por establecer normas que al ser aceptadas, constituyen una fuente importante para la legislación.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice que “en nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho mismo, tiene una consagración legal indiscutible en el artículo 14 constitucional, en el cual se dice que en los juicios de orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica”.<sup>57</sup>

### **2.3 La Jurisprudencia como fuente del Derecho**

Como señalamos, la jurisprudencia es una fuente del Derecho, ahora profundicemos más sobre esta, atendiendo a que se entiende por fuente el lugar donde emana o nace algo y siendo la doctrina el instrumento de investigación de tales fuentes.

---

<sup>56</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Op. Cit. p.17.

<sup>57</sup> Idem .49.

La doctrina considera a la jurisprudencia como una fuente de Derecho; tradicionalmente se han clasificado las fuentes de Derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes historias, o bien, en fuentes directas e interpretativas;<sup>58</sup> ahora bien la jurisprudencia como fuente de Derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa.

La jurisprudencia como fuente de Derecho, se le puede clasificar en varias de las modalidades de donde emana nuestro Derecho, pero antes se debe precisar de manera más exacta su ubicación dentro del ámbito de las fuentes de Derecho.

Al respecto tenemos que la jurisprudencia fue elevada en el artículo 107, Constitucional en su párrafo trece, según las reformas de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de Derecho, los atributos esenciales de la ley, como son la generalidad la impersonalidad y la abstracción; sin duda, la jurisprudencia es fuente del Derecho según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin depuración jurisprudencial presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el Derecho.

En sistemas de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo consiste en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible, para convertirla

---

<sup>58</sup> Vid. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, p.982.

en una regla útil que permite su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás detallada suscita la dinámica realidad.<sup>59</sup>

### **2.3.1 La Jurisprudencia como Fuente Formal**

Después de tener a la jurisprudencia como la “ciencia de lo justo y de lo injusto”, se ha extendido su sentido al de la ciencia del Derecho en cuanto al criterio de aplicación por los tribunales. Este segundo significado, es lo que da a la jurisprudencia el rango de fuente formal. De ahí que las fuentes formales no son sino formas en que nace el Derecho, procesos de manifestación de las normas jurídicas, u órganos de expresión del Derecho.

Toca ahora el mencionar que tipo de fuente del Derecho es la jurisprudencia, tomando como base la forma expresiva del sistema jurídico, así, tenemos que: En los sistemas de Derecho consuetudinario, la jurisprudencia tiene, a lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del Derecho. Su misión es completar lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos.

Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas y, por lo mismo sirve de ejemplo a las soluciones posteriores.

En los sistemas de Derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero, por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar; de aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico ya sea por que el Juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya por que ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso.

---

<sup>59</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2002, p.813.



En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrado o interpretando, al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del Derecho.

Luego entonces, con la formalidad que reviste la integración de la jurisprudencia para interpretación legal, la misma *“es fuente formal por que la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica”*; pero puede ser un elemento valedero para la interpretación de una disposición legal, en un caso concreto.”<sup>60</sup>

Así tenemos que la jurisprudencia “es un proceso de creación del Derecho encomendado a órganos determinados del Estado, por oposición a la costumbre que es creada en forma anónima sin un órgano visible responsable de su creación.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala al respecto, que cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley, por lo que la jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento vigente para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto.

De todo lo cual podemos concluir que, la jurisprudencia es fuente formal de Derecho en razón de estar plenamente reconocida en nuestro sistema jurídico y gozar de la obligatoriedad de su observancia general, ya que al interpretar o integrar la norma congrega nuevos elementos al sistema jurídico.

---

<sup>60</sup> Cfr. NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p.982.

### 2.3.2 La Jurisprudencia como Fuente Material

Las fuentes materiales o reales se pueden reducir a dos:

- Ideas de Justicia: que es conocida por medio de la razón.
- Circunstancias Históricas: que esta vinculado a la experiencia.

Tenemos que las fuentes reales son el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, históricas, económicas y políticas que rodean en cierto tiempo y espacio la creación de la norma jurídica y tiene como principal atributo que condiciona su contenido respecto de las normas de Derecho, atendiendo a las razones reales que les dieron su origen.<sup>61</sup> Entonces la jurisprudencia es una fuente material, debido a que tiene funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho.

El Maestro Alfonso Noriega, refiere al respecto que la jurisprudencia, *“es una fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas es su debida forma, por que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desempeñar el significado de todas las formas jurídicas, definiendo el espíritu del Legislador.”*<sup>62</sup>

Por lo tanto la concepción de la jurisprudencia a titulo de fuente del Derecho, no debe llevarnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida.<sup>63</sup>

En conclusión, la jurisprudencia es fuente del Derecho, no como acto creador, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio, sin ley no hay jurisprudencia.

<sup>61</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p79.

<sup>62</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p.982.

<sup>63</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.814.

## 2.4 Sujetos Agrarios

Los sujetos en el Derecho Agrario son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercerlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado.<sup>64</sup>

### 2.4.1 Los Sujetos Públicos

Los sujetos públicos son, las distintas autoridades administrativas agrarias y los organismos descentralizados o de participación estatal, que por ley intervienen en la actividad agraria de acuerdo con la jurisdicción, la competencia o los fines que las mismas leyes señalan.

Se justifica plenamente la intervención del estado en las actividades agrarias, por que estas afectan recursos que constituyen un patrimonio nacional, susceptible de aprovechamiento individual o colectivo a título privado, indiscutiblemente, por su propia naturaleza, deben ser objeto de protección y control en bien de la comunidad.<sup>65</sup>

En materia agraria los principales bienes ligados a las actividades productivas los constituyen la tierra, el agua y sus productos naturales o debidos al trabajo del hombre y, a su vez la tierra y el agua útiles para fines agrarios, forman parte del territorio de un país y este, conforme a la Teoría del Estado, constituye uno de los elementos esenciales del Estado; en consecuencia, justifica plenamente que el Estado se preocupe por la conservación fomento y control de esos bienes y asuma facultades para lograr esos fines de acuerdo con los principios de Derecho Publico que fundan el dominio eminente del Estado y de razones de justicia social y bien común que se han ido consolidando a través del tiempo.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. *Derecho Agrario*, JUS, México, 1975, p.65.

<sup>65</sup> Idem p.66.

<sup>66</sup> Ibid.

De acuerdo con estas breves consideraciones, entendemos con toda claridad que el Estado, por medio de los órganos y dependencias gubernamentales adecuados según el derecho positivo vigente en cada país y de los organismos e instituciones descentralizados o de participación estatal creados, sea un sujeto de Derecho Agrario con una intervención directa en la regulación de las actividades específicamente agrarias que sobrepasa la intervención que tiene al desempeñar las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales comunes, a todas las actividades del país de que se trate y las correspondientes a la administración pública general. En nuestra materia, además de esas funciones, ha de intervenir directamente en las actividades agrarias regulándolas, previéndolas, realizando algunas de ellas, contralando la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y reservándose funciones y facultades necesarias para esos fines.<sup>67</sup>

En México, esta serie de facultades reservadas al Estado tienen su base en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que fue la primera en definir, la función del Estado en relación con la propiedad de la tierra.

#### **2.4.2 Los Sujetos Privados**

En el Derecho Agrario Mexicano se pueden determinar los sujetos privados del Derecho aplicando los criterios del status profesional u ocupación habitual, el trabajo, la titularidad vinculada de la clasificación de las actividades agrarias y los objetos relacionados.

De acuerdo con el Artículo 27 Constitucional y las leyes reglamentarias, principalmente la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Aguas podrían señalarse como sujetos privados de Derecho Agrario, por vía de ejemplo a los siguientes:

---

<sup>67</sup> Ibidem p.66.

- Los propietarios y poseedores de predios rústicos con una superficie mayor de la fijada a la pequeña propiedad<sup>68</sup>, por diversas razones: por cuanto que los titulares de tales derechos exploten habitualmente o no el predio en cuestión; por cuanto que lo renten o lo den en aparcería; por cuanto que el artículo 27 constitucional los señala como sujetos pasivos de la acción del Estado para que las grandes propiedades sean fraccionadas o expropiadas; en consecuencia los propietarios o poseedores en estas condiciones, serian indiscutiblemente sujetos de Derecho Agrario.
- Las comunidades agrarias antes comunidades indígenas, también son sujetos de derechos agrarios en virtud de que son poseedores a titulo de dueño de las tierras en donde se asienta el fundo legal y de las tierras comunales; por cuanto que la Constitución establece a su favor el procedimiento restitutorio para readquirir las tierras de que fueron despojadas y por cuanto que viven, y trabajan en esas tierras y en algunos casos, parte de ellas han sido adquiridas a titulo individual, por miembros de la comunidad.
- Los titulares de pequeñas propiedades inafectables con certificado de inafectabilidad o sin el, que poseen extensiones de tierras agrícolas dentro de los limites fijados a la pequeña propiedad agrícola o ganadera y las exploten directamente o los den en arrendamiento en aparcería<sup>69</sup> o los aporten para la explotación en común, son sujetos de Derecho Agrario.

---

<sup>68</sup> Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran arboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computara una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 117 de la Ley Agraria.

<sup>69</sup> Aparcería: Contrato mixto, que participa del de sociedad aplicado al arrendamiento de fincas rústicas, y que se celebra con gran variedad de pactos y costumbres supletorias entre el propietario y el cultivador de la tierra. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=aparceria](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=aparceria). 23 de Noviembre de 2009. 12:22 PM.

También son sujetos agrarios los arrendatarios o aparceros, los jornaleros, los adquirientes de bienes inmuebles ejidales o pertenecientes a las comunidades agrarias, los miembros de las colonias agrícolas, los usuarios a título individual o comunal, las personas físicas o morales que otorgan créditos, los que exploten recursos forestales, los que realizan actividades agrarias, los que participan en actividades industriales o comerciales vinculadas a actividades específicamente agrarias.<sup>70</sup>

Una de las dificultades con las que se tropiezan muchos tratadistas consiste en una absolutización de los criterios para determinar se si tratan de sujetos y actividades agrarias, al pretender que los sujetos tengan el carácter exclusivamente de sujetos agrarios o que las actividades sean de naturaleza exclusivamente agraria. Realmente no se justifica este punto de vista ni en la teoría ni en la práctica.

## **2.5 La Jurisprudencia Agraria dentro del Sistema Jurídico Mexicano**

La jurisprudencia tal y como lo hemos señalado, como tercer sector de la trilogía del derecho, solo puede gestarse, producirse y aplicarse si se previene en la legislación del sistema jurídico correspondiente.

“Para lograr sistemas jurídicos adecuados se requiere una equilibrada interdependencia entre doctrina jurídica, legislación y jurisprudencia. El juzgador debe aplicar la norma general al caso concreto, apoyándose de ese instrumento para poder superar las deficiencias, lagunas e imprecisiones de la ley”.<sup>71</sup>

En México la producción y aplicación de la jurisprudencia en lo general y la jurisprudencia agraria en lo particular están previstas en la Constitución y en la legislación reglamentaria, en consecuencia, se requiere mejor reglamentación para su producción, sistematización, divulgación y aplicación.

---

<sup>70</sup> GONZALEZ HINOJOSA, Manuel, Op Cit p.80.

<sup>71</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís, *Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, Porrúa, México, 2000, p.3.

### 2.5.1 Concepto de Jurisprudencia y su Naturaleza Jurídica

Una vez visto el desarrollo histórico de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, es de gran importancia para comprender el sentido de esta investigación el retomar el concepto que se había expuesto con anterioridad acerca de la jurisprudencia, así como precisar su naturaleza jurídica.

Por lo expresado, se concluye diciendo que la jurisprudencia es una resolución judicial, sustentada en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por alguna otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros cuando se trate de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las establecidas por las Salas; se constituye en los tribunales autorizados, con motivo de la interpretación, complementación y aplicación de la ley a casos concretos que el Legislador no previó, y se expresa a través de normas jurídicas jurisprudenciales obligatorias.

También constituyen jurisprudencia, las resoluciones que prevalezcan sobre contradicción de tesis jurisprudenciales.

Igualmente resulta de suma importancia el enunciar el concepto de jurisprudencia que emana de la Justicia Federal Mexicana, a través de sus ejecutorias al respecto.

**Registro No.** 223936

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 296

Tesis Aislada

Materia(s): Común

#### **JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.**

*La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e*

*integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.*

Este concepto nos refiere las facultades y las características de la jurisprudencia, que es interpretativa, complementaria o integradora, de un precepto legal, y tiene relación con la siguiente tesis aislada:

**Registro No.** 260868

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Segunda Parte, XLIX

Página: 60

Tesis Aislada

Materia(s): Común

#### **JURISPRUDENCIA.**

*La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.*

*Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.*

De lo anterior podemos ubicar como características básicas de la jurisprudencia las siguientes:

- Su origen en los órganos especializados y facultados.
- Su interpretación, complementación o suplencia de una norma.
- Su carácter continuo.
- Su obligatoriedad.
- Subordinación a ésta por los inferiores jerárquicos.
- Su Flexibilidad a modificarla.

Una vez planteado el concepto de la jurisprudencia como figura jurídica, es importante precisar la naturaleza de esta y para hacerlo es necesario tomar en consideración los elementos base de su definición.



Como se ha señalado la jurisprudencia no es una ley, es una interpretación o suplencia en la integración de ésta, por lo que la jurisprudencia aún cuando comparte con la ley su generalidad y abstracción, no cuenta con la rigidez de ésta, en tanto que la jurisprudencia, por el contrario, denota flexibilidad al amoldarse a cada caso concreto y es susceptible de ser modificada e incluso contraída por otra interpretación basada en la misma norma que le dio vida.

La jurisprudencia es una institución de carácter casacionista<sup>72</sup>, porque mediante tal recurso extraordinario se pueden unificar criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pendientes al caso.<sup>73</sup>

Si bien es cierto, la jurisprudencia no debe considerarse como un recurso, en razón de que el fin último que ésta persigue es una buena interpretación de la norma en estudio particular, para llegar a una buena integración de la misma, es decir, a complementar las lagunas de la ley que conforman nuestro sistema jurídico nacional; siendo necesario el hablar también de la uniformidad buscada, en virtud de la reiteración de la interpretación sobre una norma o figura jurídica en concreto, ya que es indispensable la concreción de cinco sentencias en el mismo sentido de manera ininterrumpida. A esto sigue que la jurisprudencia es la unidad del criterio interpretador al momento de aplicar nuestra Constitución Federal, al igual que ocurre con las leyes federales o locales, reglamentos y tratados internacionales a los que se ha adherido nuestra nación.

Tenemos también que en razón a la función jurisprudencial que despliegan los tribunales, acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó; pero que plantea la vida del Derecho que es esencialmente dinámica y esta en constante evolución o transformación.

---

<sup>72</sup> CASACIÓN: Anulación por una jurisdicción de rango superior, de una sentencia dictada en última instancia por una jurisdicción civil, penal, administrativa, etc. EL PEQUEÑO LAROUSSE, Ilustrado, Larousse, México, 1996, p.211.

<sup>73</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1994, p.567.

La jurisprudencia tiene cuando menos dos finalidades, la de interpretar el derecho y la de crear o construir el Derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales, sin estas finalidades sería imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, debido a que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla flexible, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por los demás detallada suscrita la dinámica realidad.<sup>74</sup>

Igualmente tenemos que la Justicia Federal precisa la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, asumiendo:

**Registro No.** 261096

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Segunda Parte, XLIV

Página: 86

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**JURISPRUDENCIA, NATURALEZA.**

*La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.*

*Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

**Genealogía:**

*Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 292*

Como se puede ver, sin mayor complejidad, la naturaleza jurídica consiste en la interpretación y aplicabilidad correcta de la ley.

**Registro No.** 800967

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Segunda Parte, LII

---

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. p.808.

*Página: 53  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

**JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY.**

*La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.*

*Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Sexta Época, Segunda Parte:*

*Volumen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

*Nota: En el Volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO."*

En conclusión, la jurisprudencia no es un recurso, pero si es una fuente del Derecho, consagrada como una institución jurídica de carácter interpretativo e integrador de la norma jurídica, de la cual es accesorio, ya en forma complementaria o suplementaria, que integra y unifica objetivamente el fin y espíritu legislativo de la norma en turno, acorde a la situación histórico-social en que se produce.

**2.5.2 La Jurisprudencia Agraria su concepto y elementos**

La jurisprudencia agraria es una resolución judicial, sustentada en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por alguna otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros cuando se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las establecidas por sus Salas con fundamento en la ley de amparo en su artículo 193 párrafo segundo; y en el caso de la jurisprudencia emitida, por el Tribunal Superior Agrario, de igual manera se establece por unanimidad (cinco sentencias en un mismo sentido) aprobadas por lo menos por cuatro magistrados esto con fundamento en el artículo 9 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, con motivo de la interpretación, complementación y aplicación de la ley a casos concretos que se expresa a través de normas jurídicas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, con el fin de regular y armonizar las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica. También constituye jurisprudencia, las resoluciones que prevalezcan sobre contradicción de tesis jurisprudenciales.

Cabe señalar que la jurisprudencia agraria es una de las tres expresiones fundamentales del Derecho Agrario que participa de las propias características de este sector de la ciencia jurídica y de su normatividad jurisprudencial obligatoria y sus precedentes se aplican en la regulación de las relaciones humanas y su entorno natural que se dan con motivo de la tenencia de la tierra y consecuentemente con motivo de su explotación, producción, comercialización y distribución de sus productos. El fin de la jurisprudencia agraria como toda jurisprudencia es realizar la justicia y la seguridad jurídica, aunque especialmente de los diversos sujetos agrarios.

Cabe señalar que los órganos competentes para establecer jurisprudencia agraria en México son:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Legalmente la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por separado o en Pleno, pero en la practica lo realiza la segunda Sala.
2. También son competentes, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Superior Agrario. Lo anterior con base en los artículos 192 al 197-b de la Ley de amparo y el artículo 9, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. *Curso Básico de Derecho Agrario*. PAC, México, 2001, p. 24.

La jurisprudencia agraria se forma de dos maneras distintas: la primera por la emisión de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; la segunda, cuando el Tribunal Superior resuelva la tesis que deba prevalecer en caso contradictorio.<sup>76</sup>

La jurisprudencia debe ser publicada en el Boletín Judicial Agrario, a partir de lo cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios (art. 9, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios). Para el establecimiento y la interrupción de la jurisprudencia será necesario contar con un quórum mínimo de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables (artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios).

### 2.5.3 Características de la Jurisprudencia Agraria

Las principales características de la jurisprudencia agraria son:

Carácter Social	Diversidad de Origen
<p>La jurisprudencia agraria tiene carácter social o de justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación agraria; en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen jurisprudencia de carácter social, es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario.</p> <p>Sin embargo esta posibilidad se hace</p>	<p>Otra característica de la jurisprudencia agraria es su diversidad de origen en virtud de que son diferentes los órganos autorizados para emitir jurisprudencia agraria.</p> <p>Emite jurisprudencia agraria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de Circuito y el Tribunal Superior Agrario de conformidad con las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 30 de junio de 1993 publicada en el Diario Oficial de la federación el 9 de julio del mismo año.</p>

<sup>76</sup> RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El Derecho Agrario Mexicano*, 2ª edición, MC Graw-Hill, México, 1994. p. 238.

<p>distante cuando interpretamos legislación supletoria de carácter civil o mercantil, por lo cual esté, sería un motivo importante para la creación de un Código Procesal Agrario que elimine la supletoriedad de la Legislación Civil y Mercantil.</p>	<p>La jurisprudencia agraria en alguno de los casos tiene su origen en la doctrina en virtud de que el juzgador al interpretar, complementar y aplicar la ley puede consultar los contenidos doctrinales conjuntamente con los textos legales o de jurisprudencia.</p> <p>La aplicación de la jurisprudencia a través de un carácter social, o de justicia distributiva se hace distante al interpretamos la legislación supletoria de carácter civil o mercantil, debido a que tienen distinta naturaleza a la del derecho agrario.</p>
--	--

Las principales características de la jurisprudencia agraria, como se ha visto, son las de su carácter social y su diversidad de origen; que sin importar de cual sea éste, debe cumplirlo, es decir, de justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales, y esto es debido a la supletoriedad que existe de ley agraria, con el código civil y mercantil.

#### 2.5.4 El Marco Constitucional y Legal de la Jurisprudencia Agraria

##### A. Fundamento Constitucional:

La jurisprudencia agraria tiene su fundamento constitucional en los artículos 94 párrafo séptimo y octavo, artículo 107 fracción XIII y artículo 27 párrafo noveno fracción XIX.

El artículo 94 señala es su párrafo séptimo que:

*“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”*

Y en su párrafo octavo refiere:

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

El párrafo octavo le otorga a la jurisprudencia fuerza obligatoria, siempre y cuando la norma jurisprudencial provenga de resoluciones sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El artículo constitucional 107 en su fracción XIII, se refiere a la jurisprudencia generada por la contradicción de tesis, y señala textualmente que

*“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución,*

*leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.*

El artículo 27 en su fracción XIX instituye nuevos órganos jurisdiccionales para la impartición de justicia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción; y en consecuencia con facultades para emitir jurisprudencia en términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el reglamento interior de los mismos.

Señala en su fracción XIX del artículo 27 constitucional que:

*“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”*

#### B. Legislación aplicable:

Es aplicable a la jurisprudencia como legislación reglamentaria principalmente; la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.



La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye en su título cuarto lo relacionado a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los artículos 192 al 197.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se prevé en el artículo 192 el cual señala que

*“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra contraria.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Sobre la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el artículo 193 establece que:

*“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y el Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo tanto locales como federales.*

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por*

*otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”*

Por otro lado, la legislación agraria que prevé la generación de jurisprudencia se integra por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga al Tribunal Superior Agrario competencia para generar jurisprudencia y esto con fundamento en su artículo noveno fracción V:

*“El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:  
V. del establecimiento de la jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.”*

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala en sus artículos 19 y 20 que:

*“El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a los disposiciones siguientes:*

- El magistrado ponente de la primero de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;*
- La referencia a cada una de las cinco sentencias que integran la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista;*
- La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;*
- Establecida la jurisprudencia se comunicara a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos;*
- La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para todos los Tribunales Unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.”*

### 2.5.5 Órganos Generadores de la Jurisprudencia

En el siguiente cuadro se expresa, los órganos facultados legalmente para la generación de jurisprudencia, sustentando además las leyes y los numerales en que sustentan dicha actividad.

ÓRGANO	NORMATIVIDAD APLICABLE
<p><b>A. Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b></p>	<p>En los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.</p> <p>Conforme a las reformas del Poder Judicial de la Federación publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados del Distrito, el Consejo de la Justicia Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en Pleno y Salas, en consecuencia tiene facultades para general jurisprudencia funcionando en Pleno y funcionando en Salas.</p>
<p><b>B. Los Tribunales Colegiados de Circuito.</b></p>	<p>Su integración, funcionamiento y atribuciones, están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título tercero, capítulo III, artículos 33 al 41, así como en su artículo 177; en correspondencia con las disposiciones de la Ley de Amparo.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen por tres magistrados, un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarías, actuarios y empleados que determine el presupuesto, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal.</p> <p>El magistrado que disintiere de la mayoría esta facultado para formular voto particular que se insertara al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes</p>

	<p>a la fecha del acuerdo.</p> <p>Su integración, funcionamiento y atribuciones, están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título tercero, capítulo III, artículos 33 al 41, así como en su artículo 177; en correspondencia con las disposiciones de la Ley de Amparo.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen por tres magistrados, un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarías, actuarios y empleados que determine el presupuesto, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal.</p> <p>El magistrado que disintiere de la mayoría está facultado para formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>
<p><b>C. El Tribunal Superior Agrario</b></p>	<p>La Ley Orgánica del Tribunal Agrario en su artículo 9 fracción V otorga al Tribunal Superior Agrario competencia por general jurisprudencia y esto con fundamento en su artículo que señala que “El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: del establecimiento de la jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.”</p>

Son diversos los órganos especializados y facultados para crear jurisprudencia en México, cada uno de estos debe de apagar a las disposiciones de la Ley y sobre todo actuar en auxilio de la justicia, tras el análisis de sentencias de un caso en particular para poder otorgar una mayor certeza jurídica y social al momento de que los juzgadores se enfrenten a situaciones que la misma Ley no previó, es imprecisa o oscura; o incluso cuando se presenten contradicciones de tesis jurisprudenciales.

### 2.5.6 Jurisprudencia Procesal Agraria

En el título cuarto, capítulo único, de la Ley de Amparo se fijan las bases para establecer jurisprudencia, en términos generales, esto es, en todas las materias y por ende, en la agraria.

Así mismo en dicho título y capítulos se hace referencia a la forma en que la jurisprudencia podrá dejar de operar.

El Poder Judicial de la Federación es el único órgano del Estado también facultado para establecer jurisprudencia en materia agraria, esto con base a la reforma de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (artículo 9 fracción V); que refiere:

*“Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.”<sup>77</sup>*

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Así mismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis deba observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte, afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Agrario.

---

<sup>77</sup> DELGADO MOYA, Rubén. *Manual y Guía de Derecho Procesal*, Ediciones Jurídicas Red, México, 1991, p. 4.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO

Anteriormente hemos abordado los antecedentes y orígenes de la jurisprudencia en materia agraria, así como también analizado su procedimiento para crearla, ahora es preciso conocer su marco jurídico dentro del Derecho Agrario, desde su fundamento constitucional hasta los diversos ordenamientos que lo regulan.

Así mismo se analizarán los fundamentos jurídicos y aspectos de la jurisprudencia, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que de ahí parte su reglamentación, y demás ordenamientos que la regulan, como lo son la Ley de Amparo, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La Ley Orgánica del Tribunales Agrarios y a su vez el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, estos a consecuencia por que ahí se tiene una mejor reglamentación para su producción, sistematización, divulgación y aplicación.

Como se ha señalado la jurisprudencia sólo puede producirse y aplicarse si se previene en la legislación del sistema jurídico correspondiente, y para lograrlo se requiere de una equilibrada interdependencia entre una doctrina jurídica, legislación y jurisprudencia, mediante reflexiones doctrinales, de la experiencia y la realidad se plasman en la legislación y dentro de un proceso de perfeccionamiento, el legislador aplica la norma general al caso concreto, a así tiene la oportunidad de superar las deficiencias, lagunas e imperfecciones de la ley mediante la Jurisprudencia.<sup>78</sup>

De esta manera trasciende la jurisprudencia porque así el juzgador tiene más herramientas, una mayor diversidad de métodos y técnicas de interpretación,

---

<sup>78</sup> Vid. Ponce de León Armenta, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, Porrúa, 4ª edición, México. 2000, p.3.

complementación para aplicarla a un caso en concreto y así pueda dirimir una controversia.

**3.1 Fundamento Constitucional**

La jurisprudencia tiene su fundamento en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez es regulada en leyes u ordenamientos creados para el Poder Legislativo Federal, tendiendo a regular la vida jurídica agraria, actualmente la tenencia de la tierra se compone de los siguientes ordenamientos:

**3.1.1 Artículo 27.-** Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 y 6 de enero de 1992, señala en su fracción diecinueve lo siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
<p>Artículo 27 Fracción XIX.</p>	<p>Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por limites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y</p>	<p>Este articulo, es de los de mayor trascendencia para este tema, debido a que este artículo sienta las bases del derecho agrario en México, y en lo concerniente al tema, expresa que dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, y esto se da a través de órganos dotados de autonomía, para la impartición de justicia que tienen el objeto de garantizar la seguridad jurídica agraria.</p> <p>En este párrafo segundo delimita su jurisdicción y faculta a Tribunales integrados por Magistrados que son propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos por la comisión permanente.</p>



	<p>comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992).</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 06 de enero de 1992).</p>	<p>Este artículo termina estableciendo un órgano para la procuración de justicia agraria.</p>
--	--	---

Este artículo garantiza seguridad jurídica a la tenencia de la tierra ejidal, comunal, la pequeña propiedad; así como apoyo al campesino, a través de una expedita y honesta impartición de la justicia agraria, y esto se da por medio de órganos dotados de autonomía.

Para poder lograr garantizar la seguridad jurídica y la administración de justicia agraria, en el párrafo segundo delimita su jurisdicción y faculta a Tribunales integrados por Magistrados que son propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos por la comisión permanente.

**3.1.2 Artículo 94.-** Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, señala en su párrafo séptimo y octavo lo siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
Artículo 94 párrafo séptimo.	“El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”	Este artículo de la Constitución, nos referencia a las facultades para expedir acuerdos, para lograr una mayor equidad entre las Salas, como en los Tribunales de Colegiados de Circuito, en asuntos en los que haya establecido jurisprudencia; a su vez también nos dice a partir de cuando surtirán efectos, y esto es al momento de su publicación en el Semanario Oficial de la Federación dando con esto el conocimiento su contenido.
Artículo 94 párrafo octavo.	“La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de agosto de 1987).	Este párrafo le otorga competencia al Poder Judicial de la Federación para fijar jurisprudencia y su obligatoriedad, siempre y cuando la norma jurisprudencial provenga de resoluciones sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados por el Estado Mexicano. <sup>79</sup>

Así encontrará que el Pleno de la Suprema Corte esta facultado para expedir acuerdos generales, con la finalidad de tener una mayor distribución en sus

<sup>79</sup> Cfr. GAMIZ PARRA, Máximo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Limusa, 6ª edición, México, 2005, p.110.

asuntos que le compete conocer, a su vez también debe de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que la propia corte determine para una mejor impartición de justicia; haciendo notar que dichos acuerdos surtirán efectos después de hayan sido publicados y puestos al conocimiento de los gobernados.

Así mismo nos establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia, a cargo del Poder Judicial de la Federación que se crea de tres modos: mediante reiteración de criterios de la Suprema Corte, de sus Salas, y de los Tribunales Colegiados; mediante las resoluciones que dicte la Corte en procedimientos para dirimir las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados; y mediante los considerandos que funden los puntos resolutivos de las sentencias que pronuncia la Suprema Corte respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

**3.1.3 Artículo 107.-** Este artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, señala en su fracción trece lo siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
Artículo 107 Fracción XIII.	Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.	La cuestión que se plantea en este artículo, es sobre quien estas facultados para denunciar la contradicción de tesis jurisprudencial, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, nos establece que lo podrán realizar los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas ante la Suprema Corte de Justicia, y nos dice que la resolución a tal cuestión.

	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.</p> <p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p>	<p>También nos refiere quienes pueden denunciar la contradicción de tesis y ante quien se debe de realizarla, los que están facultados son cualquiera de las Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicios ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante el Pleno después de haberla analizado , resolverá que tesis debe prevalecer.</p> <p>Las resoluciones pronunciadas por las Salas o el Pleno, no afectaran la situación jurídica de las hechas con anterioridad; solamente tiene el efecto de fijar jurisprudencia.</p>
--	--	--

Como se ha referido, los facultados para denunciar la contradicción de tesis jurisprudencial en los juicios de amparo, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios, ante la Suprema Corte de Justicia para que el Pleno o su Salas resuelvan dicha cuestión.

Una vez que haya resuelto la contradicción, no se admitirá recurso alguno para modificarla, pero a su vez tampoco afectara la situación jurídica de las sentencias dictadas con anterioridad en los juicios donde se presento la contradicción, solamente es una resolución de carácter jurisprudencial.

### 3.2. Legislación Aplicable

Son aplicables a la jurisprudencia como legislación reglamentaria principalmente la Ley de Amparo reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la jurisprudencia agraria es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

#### 3.2.1 Ley de Amparo

La Ley de Amparo es reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que órganos pueden establecer jurisprudencia agraria en México y son: La Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por separado, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Superior Agrario esto en su Título Cuarto: De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
Artículo 192	La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.	Este artículo hace mención a la jurisprudencia que formula la Suprema Corte de Justicia, ya sea Tribunal actuando en Pleno (la reunión de 8 Ministros mínimo) o por medio de sus Salas (4 Ministros), también se prevé la obligatoriedad para los órganos judiciales estatales y federales, que sean inferiores a aquella, incluso también es obligatoria para las Salas, mientras que las jurisprudencias que formen estas no son obligatorias para el Pleno, de acuerdo a la jerarquía. <sup>80</sup>
	Las resoluciones constituirán	También constituyen

<sup>80</sup> Sobre las jerarquías: El tribunal más alto del país es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y le siguen las Salas del mismo Tribunal, que debe acatar los criterios jurisprudenciales de aquel. CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo, Comentada, Jurídicas Alma, 4ª edición, México. 2002. pp.634 - 635.

	<p>jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.</p> <p>(Reformado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (Re-publicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</p>	<p>jurisprudencia mientras que lo determinado en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.</p> <p>En relación al problema de contradicción de tesis jurisprudencial, dejara de tener vigencia la que sea considerada por el Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte, como infundada<sup>81</sup> esto es aquella tesis jurisprudencial que de acuerdo con tal Tribunal deba prevalecer y continuara aplicándose, ya la otra tesis dejara de tener vigencia, perdiendo su carácter de jurisprudencia y por consecuente su fuerza.</p>
<p>Artículo 193</p>	<p>La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.</p> <p>Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en</p>	<p>Sobre la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, de acuerdo a este precepto legal queda facultado para sustentar jurisprudencia y fija la obligatoriedad para sus inferiores jerárquicos.</p> <p>Hace mención a los requisitos que deben cubrir los Tribunales Colegiados de Circuito para constituir jurisprudencia, que es por unanimidad de votos por</p>

<sup>81</sup> Jurisprudencia Infundada: Cabe señalar que las controversias que hayan sido resueltas con base a las jurisprudencias que dejaron de tener vigencia, permanecerán firmes sin por ser revocadas. Ibidem. p.633.

	<p>cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.</p> <p>(Reformado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (re-publicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988)</p>	<p>parte de los Magistrados que lo integran.<sup>82</sup></p>
<p>Artículo 194</p>	<p>La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>(Reformado primer párrafo, Diario Oficial de la Federación 9 de junio de 2000)</p> <p>En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p>(Reformado, Diario Oficial de la</p>	<p>Aquí en este artículo se prevén dos figuras de la jurisprudencia, la interrupción y la modificación, este primer párrafo señala la interrupción de la jurisprudencia, que es cuando el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo a un caso en específico y determinado por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo la calidad de tesis aislada.</p> <p>El Tribunal que ejercite esta facultad, expresar su razonamiento lógico y jurídico sobre los motivos que orillan a interrumpir o a modificar el criterio jurisprudencial.</p> <p>Sobre la modificación jurisprudencial<sup>83</sup>, debe aplicarse</p>

<sup>82</sup> Requisitos para formular jurisprudencia: Los requisitos para formular jurisprudencia en estos Tribunales, son los mismos que los de la Suprema Corte, y son la ininterrumpibilidad de ejecutorias, la unanimidad de criterios, la concordancia en los considerandos, y la existencia de cinco casos idénticos, que hayan sido resueltos por el Tribunal de mérito. De lo contrario no habrá jurisprudencia, sino criterios aislados. Ibidem. p.635.

<sup>83</sup> Modificación de la jurisprudencia: Es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar leyes, en este caso a diferencia de la interrupción, no deja de

	<p>Federación 30 de abril de 1968)</p> <p>Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.</p> <p>(Reformado Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 1968).</p>	<p>el mismo criterio que para su formación.</p>
<p>Artículo 195</p>	<p>En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:</p> <p>I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;</p> <p>II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;</p> <p>III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y</p>	<p>Este artículo marca las reglas acerca de las obligaciones a cargo de los Tribunales Federales, para integrar jurisprudencia, para que los gobernados puedan invocarla en juicios de amparo semejantes.</p> <p>Una de estas reglas es la aprobación del texto, rubro y numeración, esto con el fin de evitar la existencia de varios criterios que puedan ser contradictorios entre si, y que versen sobre la misma materia.</p> <p>La segunda, es la remisión al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación para darle la publicidad necesaria y forzosa para el conocimiento general.</p> <p>La fracción tercera, refiere sobre la remisión al término de quince días hábiles siguientes, a los órganos que no hayan intervenido en su integración, para que tengan conocimiento de la misma, con los que se podrá iniciar el procedimiento para</p>

aplicarse dicho criterio, solamente se realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido.  
Ibidem. p.636.



	<p>IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.</p> <p>El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.</p> <p>Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.</p> <p>(Reformado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (Republicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</p>	<p>contradecir tesis, al existir un criterio en sentido diverso emitido por otro órgano judicial.</p> <p>Con referencia a la fracción IV, es de gran importancia la conservación de un archivo jurisprudencial<sup>84</sup>, debido a que auxilia a todos los litigantes o postulantes para la elaboración de sus demandas, escritos de cualquier clase.</p> <p>En este segundo párrafo, marca la publicación mensual en la gaceta especial, que es independiente a la de publicación semanal, con la publicación se permite a los juzgadores conocer, en un termino breve, las nuevas tendencias sobre cierta materia que integren tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, sin tener que esperar la publicación anual del informe de actividades del Presidente de la Suprema Corte.</p> <p>Las publicaciones a que se refiere, el artículo 197-B son a las publicaciones de precedentes de los órganos jurisdiccionales colegiados, tanto para crear la jurisprudencia, como para contradecirla o dejarla de aplicar en un caso especial; con este párrafo se pretende darle una autonomía a la gaceta mensual de jurisprudencia, que es, por lo tanto independiente al Semanario Judicial de la Federación.</p>
--	---	---

<sup>84</sup> Archivo Jurisprudencial: Es un archivo, donde se almacenan las todas jurisprudencias, es de consulta pública, por disposición expresa de la Ley, por lo que los jueces federales están obligados a permitirlo a cualquier persona, asemejándose a una biblioteca jurisprudencial. Ibidem. p.637.

<p>Artículo 196</p>	<p>Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.</p> <p>Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:</p> <p>I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;</p> <p>II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y</p> <p>III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.</p> <p>En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.</p> <p>(reformado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (republicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988)</p>	<p>Este numeral, señala las condiciones para invocar jurisprudencia en juicios de amparo, ya que es necesaria para que el juez federal ante el que se invoque la tesis jurisprudencial de mérito, pueda determinar si es aplicable o no al caso concreto en que se presente.</p> <p>La invocación de jurisprudencia no tiene límites temporales, solo debe cumplir la formalidad que establece este artículo que es, que se haga por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y transcribir el contenido de la misma.</p> <p>Con respecto al segundo párrafo, cuando se invoca un criterio jurisprudencial ante un tribunal distinto al que lo creó, debe de dictar una sentencia apagada a derecho y, en su momento, adoptar el criterio del otro tribunal o, en su caso, al rechazarlo, de pautar a que se decida el problema de contradicción de jurisprudencia, y debe cerciorarse de:</p> <p>La existencia de la tesis jurisprudencial invocada, para evitar engaños con criterios inexistentes, verificar que dicho criterio jurisprudencial sea aplicable y trate del mismo supuesto normativo y sirva para resolver el juicio, una vez hecho lo anterior y teniendo por acreditado el criterio de referencia, el Tribunal ante el que se invoca, estudia si se adhiere al mismo o si su criterio es diferente y denunciara la contradicción de mérito remitiéndolo a la Suprema Corte de Justicia para que esta</p>
---------------------	--	---

		<p>substancie el procedimiento.</p>
<p>Artículo 197</p>	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(reformado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (republicado Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</p>	<p>La cuestión que se plantea en este artículo, es sobre la contradicción de tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia, y nos dice que la resolución a tal cuestión, será resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que se haya denunciado la contradicción de mérito, esta será resuelta por el pleno de ese Tribunal, como autoridad jurisprudencial superior a las Salas de la misma, en tanto que la contradicción de tesis jurisprudencial haya emanado de Tribunales Colegiados de Circuito, y sino será dilucidada por las Salas.</p> <p>En ambos casos, la resolución que se dicte en el expediente de contradicción, no admitirá recurso alguno, ni afectara el estado de los juicios en que se dictaron las resoluciones que dieron lugar a la jurisprudencia de cualquiera de los órganos facultados para sentar criterios.</p> <p>Por otra parte se queda facultado el Procurador General de la República, para que intervenga, si así lo considera conveniente y exponga lo que a su parecer convenga, sobre el particular.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito, si en un juicio de amparo de su conocimiento, propone la aplicación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en</p>

	<p>Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 22 de Febrero de 1988)</p>	<p>la época en que este tenía facultades competenciales para conocer de determinada materia, la cual ahora le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos tendrán la facultad de modificar su propio criterio, debidamente analizadas y expresadas las causas de tal solicitud y la Suprema Corte, a través del Pleno o de la Sala que haya emitido la jurisprudencia en controversia, y una vez realizando esto se analizara si es procedente realizar su modificación o en su caso ordenar su aplicación.</p>
<p>Artículo 197-A</p>	<p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá</p>	<p>En este artículo regula lo concerniente a la contradicción de jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; y regula el procedimiento para dilucidar ese problema, esto con el fin de mantener una sola interpretación de la ley que sea obligatoria en todo el país.</p> <p>Marca quienes son competentes para denunciar dicha contradicción ante la Suprema Corte, para que esa decida cual prevalezca; fija un término para</p>

	<p>cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.</p> <p>La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(Adicionado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (republicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988)</p>	<p>que el Procurador General de la República en un como plazo de 30 días presente su decisión.</p> <p>Como ya se había comentado, las resoluciones que ya se habían concretado, con tesis jurisprudenciales que ya han sido modificadas, no serán afectadas de ninguna manera.</p> <p>Fija el término para que se dicte la resolución y publicación que debe ser en la Gaceta Oficial de la Federación, esto previsto en el artículo 195 de la misma ley.</p> <p>Puede observarse en los comentarios realizados en el artículo 197, son aplicables a este precepto legal, tanto por lo que hace a la forma de iniciarse el procedimiento de dilucidación de contradicción de jurisprudencia, así como por lo que hace al tramite y tiempo en que debe resolverse ese procedimiento, del que conoce la Suprema Corte de Justicia, tanto en Tribunal Pleno como en Salas, sin que haya delimitado con precisión cuándo le corresponde a uno o las otras la determinación de mérito.</p>
--	---	---

<p>Artículo 197-B</p>	<p>Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.</p> <p>(adicionado, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988) (republicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988)</p>	<p>De acuerdo a lo que señala este artículo, no solamente las tesis jurisprudenciales serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, sino también las ejecutorias de amparo y los votos particulares que sean de trascendencia para la formación de jurisprudencia incluso los que sean contrarios a las tesis jurisprudenciales.</p> <p>Con respecto a los votos particulares, son razonamientos que idea uno de los jueces integrantes de un Órgano Jurisdiccional Federal Colegiado, es que sustenta su criterio que difiere con el de la mayoría de los integrantes de ese Tribunal, dejando así asentado su criterio, a fin de que sea conocido por los demás juzgadores, y en su momento sea considerado para que otro Tribunal sienta jurisprudencia.<sup>85</sup></p>
<p>Artículo 7 Transitorio</p>	<p>La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y solo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195.</p>	<p>Es artículo transitorio, especifica que una vez que entre en vigor la jurisprudencia, será obligatoria, y podrá modificarse de acuerdo a los lineamientos del artículo 195 antes comentado.</p>

Estos artículos regulan específicamente a la jurisprudencia y nos señalan desde cómo es su formulación, requisitos, y cómo invocarla, y que hacer en caso de la contradicción de tesis jurisprudencial, la modificación y incluso la interrupción de la jurisprudencia.

<sup>85</sup> Idem p.648.

En su artículo 192 nos habla de la contradicción de tesis jurisprudencial, que es de gran importancia, debido a que con ellas se van a evitar confusiones sobre interpretación legal, así como con relación a las tesis o al criterio que deba prevalecer al aplicarse en un caso determinado, cuando se presenta la contradicción de esta; los juzgadores ante tal controversia deberán resolver cual es la correcta, por lo que tal solución servirá para la resolución de los juicios de amparo posteriores que se presenten.

También marca la obligatoriedad respecto a sus inferiores jerárquicamente y como es que se deben de respetar sus criterios, esto en el artículo 193, que expresa que los Tribunales Colegiados de Circuito deben respetar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, sin que sea posible que los Tribunales Colegiados de Circuito, contraríen las tesis sustentadas por el mas alto Tribunal del país.

Por lo que si un juez inferior jerárquico en un Tribunales Colegiados de Circuito al solucionar un juicio determinado, se encuentre ante el dilema de adoptar, un criterio jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia, o que haya sido sentado por un Tribunal de mayor jerarquía al que se encuentra, deberá acatar la tesis jurisprudencial que haya sido emitido por la Suprema Corte, ya sea por Pleno o por Sala, esto de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

Con respecto al artículo 196, se puede concluir que sienta las bases para que las partes en un juicio de amparo tengan seguridad jurídica sobre las normas que serán aplicadas, así como el criterio imperante en el Poder Judicial Federal sobre determinada ley. Por tal razón, se autoriza proponer a un Tribunal Colegiado la aplicación del criterio jurídico de otro Tribunal, cuando la cuestión controvertida en los dos juicios de amparo es idéntica o cuando un Tribunal Colegiado ha sentado jurisprudencia al respecto.

El Tribunal que este conociendo del amparo y al cual se le solicite la adopción del criterio de otro Tribunal, si se niega a adoptar dicho criterio, ya habiéndolo razonado y considerando que no debe aplicarse al mismo, lo remitirá a la Suprema Corte para que esta resuelva la contradicción y una vez recibida por esta, se turnará a la Sala competente, para que se avoque al conocimiento del problema y decidirá cual es criterio que debe subsistir, y si es considerad por la Sala, adquiera calidad de tesis jurisprudencial y tendrá carácter obligatorio sobre los demás Tribunales de la Federación, inclusive sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que había sentado tesis jurisprudencial y que origino la contradicción de criterios.

### 3.2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Esta reglamenta la jurisprudencia en su Capitulo Segundo: del Pleno, Sección Segunda: De sus Atribuciones en el artículo 10 fracción VIII, en su Capitulo IV: De Las Salas, Sección Segunda: De sus Atribuciones en su artículo 21 fracción VIII, y en su Capitulo VII: De La Jurisprudencia, titulo decimo en los artículos 177, 178 y 179 que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
Artículo 10 Fracción VIII	<p>La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:</p> <p><b>VIII.</b> De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley; <i>Fracción reformada DOF 22-11-1996</i></p>	<p>Este artículo, esta relacionado con los artículos 197 y 197A de la Ley de Amparo, que señalan una de las funciones de la Suprema Corte funcionando en Pleno, que es la de conocer, sobre las denuncias que se presenten sobre contracción de tesis jurisprudencial, que hayan sido remitidas por algunas de las Salas de la Suprema Corte, o por los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso por el Tribunal Electoral.</p>



<p>Artículo 11 fracción XIX</p>	<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>VI.</b> Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;</p> <p><b>XIX.</b> Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;</p>	<p>Una de las atribuciones del Pleno Suprema Corte es la de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución aquellos asuntos de su competencia en que haya establecido jurisprudencia, y si este Tribunal, estima que dicho asunto debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, deberá hacer saber, para que se determine lo que corresponda;</p> <p>También debe de reglamentar a los órganos encargados de la compilación, sistematización de tesis, y ejecutorias; estas deben de ser agrupadas llevando un archivo jurisprudencial.</p> <p>Nos dice que la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenden la biblioteca central, así como también el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por ultimo nos refiere que el Pleno junto con el Consejo se la Judicatura Federal, podrán convenir las medidas necesarias para lograr el propósito de dichas publicaciones.</p>
-------------------------------------	--	---

<p>Artículo 21 fracción VIII</p>	<p>Corresponde conocer a las Salas:</p> <p><b>VIII.</b> De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Respecto a las Salas, solo en la fracción VIII, toca el tema de la jurisprudencia esta conocerá de las denuncias de contradicción de jurisprudencia, cuando se origine entre dos o más Tribunales de Circuito.</p>
<p>Artículo 22</p>	<p>En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellos promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.</p>	<p>En este artículo en base a los términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, nos marca un requisito que es esencial para el Tribunal Colegiado de Circuito acepte los amparos en revisión promovidos por las Salas, y este es el que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia, y en caso de que deba resolverse por el Pleno o por la Sala, se los hará saber.</p>
<p>Artículo 177</p>	<p>La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.</p>	<p>Marca la supletoriedad referente a al establecimiento de la jurisprudencia que se regirán por los lineamientos de la Ley de Amparo la de Amparo.</p>

<p>Artículo 178</p>	<p>La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por este artículo, la compilación y sistematización, lo que sería el archivo judicial, y esto con relación a la fracción IV, del artículo 197B de la Ley de Amparo, debido a la gran importancia, por que auxilia tanto a litigantes, postulantes para la elaboración de sus demandas, escritos de cualquier clase; también señala, que el titular de la Suprema Corte, es el que debe satisfacer los requisitos para ser Secretario General de Acuerdos.</p>
<p>Artículo 179</p>	<p>En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto con este artículo, que tiene relación con el artículo 197-B las publicaciones serán de manera mensual en la gaceta especial, que es independiente a la de publicación semanal, con la publicación se permite a los juzgadores conocer, en un termino breve, las nuevas tendencias sobre cierta materia que integren tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, sin tener que esperar la publicación anual del informe de actividades del Presidente de la Suprema Corte.</p>
<p>Artículo 189 Fracción XVII</p>	<p>La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p><b>XVII.</b> Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer</p>	<p>Respecto a la competencia, la Sala Superior remitirá a las Salas Regionales, para su resolución los asuntos en los que haya establecido jurisprudencia, fundamentando los acuerdos generales que dicte.</p> <p>Una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación, dichos acuerdos surtirán sus efectos, y la decisión que emita, la Sala será inatacable.</p>

	o no la facultad de delegación será inatacable;	
Artículo XV Transitorio	Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.	Cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y constituyen jurisprudencia, estas debidamente aprobadas por lo menos por 8 ministros; es una resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Como se ha abordado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere en varios de sus artículos las funciones de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, las Salas, la Sala Superior, entre las que destacan las siguientes:

Suprema Corte de Justicia en Pleno:

- Conocerá funcionando en Pleno de las denuncias de contradicción de Tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral.
- Velara por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federal y se su independencia bajo las siguientes atribuciones:
  - Remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que haya establecido jurisprudencia.
  - Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realizan las labores que comprenden:
    - Compilación y Sistematización de Tesis y Ejecutorias;
    - Publicación<sup>86</sup>;
    - Agrupación de Jurisprudencias;
    - Estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>86</sup> Nota: En los primeros dos puntos, el encargado de realizar estas funciones también es la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, esto con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Centro de documentación y análisis que comprenden la biblioteca central, archivo histórico, archivo central y los archivos de actas;
  - Cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas para lograr una eficiente discusión de las publicaciones;
  - En los términos del artículo 11 de este mismo ordenamiento, fracción XIX, con relación al artículo 179, cuidara que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y deberá realizar todas aquellas tareas para su adecuada distribución y difusión de Tesis y Jurisprudencias que emita el Poder Judicial de la Federación.
- Las resoluciones que dicte en Pleno, constituirá jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

#### Las Salas:

- Conocerán de las denuncias de contradicción de tesis al igual que la Suprema Corte de Justicia, pero estas cuando se susciten entro 2 o mas Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- Remitirán para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos de revisión ante ellos promovidos, cuando haya establecido jurisprudencia.
- Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, estime que un asunto debe resolverse por el Pleno de la Suprema Corte o la Sala, este hará del conocimiento.

#### Las Salas Superiores:

- Estas tienen competencia para remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, los asuntos en los que haya establecido jurisprudencia.
- Las resoluciones que emita esta, respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable (artículo 188 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

### 3.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Esta Ley tiene una relevancia mayor porque regula a los órganos que se encargan de regular el buen cumplimiento del Derecho Agrario, es consecuencia de la reforma de 1992, la cual, perfeccionó la integración del Derecho Procesal Agrario, tomando en cuenta los principios de seguridad jurídica y definitividad.

Esta ley contempló la creación de Tribunales agrarios, determina su organización, estructura y funciones y en lo concerniente al tema de dicha investigación lo relativo al establecimiento de la jurisprudencia agraria, y la importancia de ésta.

Esto se da puesto que, esta ley le otorga al Tribunal Superior Agrario competencia para generar jurisprudencia agraria, en su Capítulo Segundo: Del Tribunal Agrario en su artículo 9 que refiere:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
<p>Artículo 9 Fracción V</p>	<p>El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:</p> <p><b>V.-</b> Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.</p> <p>Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.</p>	<p>Aquí, se determina la competencia del Tribunal Superior Agrario, de establecer jurisprudencia, la cual la resolución sea por unanimidad (cinco sentencias en un mismo sentido) o aprobadas por lo menos por cuatro magistrados, también debe resolver sobre las tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias.<sup>87</sup></p> <p>Este artículo también señala como se interrumpe la jurisprudencia, y cuales son los requisitos para que se cumpla.</p>

<sup>87</sup> Cfr. RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. 2ª edición, Mc Graw-Hill, México, 1994. p.139.

	<p>Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p> <p>La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 09-07-1993</i></p>	<p>El Tribunal Superior tiene el deber en caso de contradicción de tesis jurisprudencial, resolver cual debe de prevalecer, y así tomara carácter de jurisprudencia; también deja preciso que las resoluciones que hayan sido dictadas en los juicios en donde se invoco una tesis jurisprudencial que fue interrumpida, no afectara o modificara su situación jurídica.</p> <p>Establece la obligatoriedad para los Tribunales Unitarios<sup>88</sup> a partir de su publicación.</p>
--	--	--

Como se ha visto, este artículo regula la generación de la jurisprudencia agraria, por parte del Tribunal Superior Agrario, así como este conoce de las contradicciones de tesis que se presenten y deban prevalecer en las sentencias de los Tribunales Unitarios, después de un estudio razonado, dejando interrumpida<sup>89</sup> una y la otra dejará de ser tesis y se convertirá en jurisprudencia.

La jurisprudencia debe ser publicada en el Boletín Judicial Agrario, a partir del momento de su publicación se hace obligatoria para todos los Tribunales Unitarios.

<sup>88</sup> Tribunal Unitario: Los Tribunales Unitarios están a cargo de un magistrado numerario (artículo 2 L.O.T.A.) y podrán ser suplidos por algunos de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior. RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. 2ª edición, Mc Graw-Hill, México, 1994. p.139.

<sup>89</sup> Interrupción de Jurisprudencia: ocurre cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamenten. CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.* p.631.

### 3.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Este reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios mediante bases de organización y funcionamiento:

ARTÍCULO	CONTENIDO	COMENTARIO
Artículo 18	<p>Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.</p> <p>Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.</p> <p>Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.</p>	<p>Este artículo tiene relación con el artículo noveno, en su fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que también prevé que para su establecimiento, modificación es fundamental la decisión por unanimidad o por mayoría de votos, con un mínimo de cuatro votos favorables.</p> <p>También prevé la figura de la modificación de una jurisprudencia, y este tiene relación con los de la ley de Amparo.</p> <p>El Tribunal que ejercite la modificación de jurisprudencia, expresara su razonamiento lógico y jurídico sobre los motivos que orillan a interrumpir o a modificar el criterio jurisprudencial.</p>
Artículo 19	<p>El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su</p>	<p>Este numeral, fija los requisitos para el establecimiento de la jurisprudencia:</p> <p>La primera disposición a que sujetara es a la de que el Magistrado Ponente, propondrá el texto que forme la jurisprudencia, al Tribunal Superior para su consideración o aprobación:</p>



	<p>caso;</p> <p>II.- La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en la relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y del secretario proyectista;</p> <p>III.- La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;</p> <p>IV.- Establecida a la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos;</p> <p>V.- La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.</p>	<p>La Segunda, es la integración de los datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos a favor, así como de la cantidad de magistrados presentes, del Magistrado Ponente y del Secretario proyectista.</p> <p>En su tercera fracción, nos dice que la jurisprudencia, debe estar firmada por el Presidente y el Secretario, General de Acuerdos, y ya una vez establecida el este ultimo tiene el deber de comunicarla o hacer llegar de su conocimiento a los Tribunales Unitarios, mediante su publicación en el Boletín Judicial Agrario.</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios, cualquier Magistrado de los Tribunales Agrarios o el Procurador Agrario podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.</p>	<p>Este artículo nos habla sobre la contradicción de tesis dictadas por los Tribunales Unitarios, quien puede solicitar al Tribunal Superior que resuelva tal cuestión, y puede ser cualquier Magistrado de los Tribunales Agrarios o el Procurador Agrario.</p>

Es así que para establecer o modificar la jurisprudencia, se requiere de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, pero en caso de no cubrir con la votación favorable por mayoría se dice que es ordinaria, y para el caso de modificación de una jurisprudencia, esta debe fundamentarse y presentarse en sesión y si no es rechazada, prevalecerá la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior.

También refiere las disposiciones en que se establece la jurisprudencia, donde el magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma para su consideración y aprobación; a su vez la referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia.

El proyecto de jurisprudencia deber contener lo siguiente:

- El número y datos de identificación del expediente,
- La fecha de la sentencia,
- El número de votos aprobatorios en la relación con el número de magistrados presentes,
- El nombre del Magistrado ponente
- El nombre del Secretario Proyectista;

Cumpliendo con estas disposiciones y una vez aprobada la jurisprudencia es firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos; y ya establecida se comunicará a los tribunales unitarios, y será obligatoria para estos, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

En caso de existir tesis contradictorias se podrá solicitar al Tribunal Superior que resuelva tal contradicción, sin afectar las que hayan sido resueltas con anterioridad.

### **3.3 Jurisprudencias**

Una vez visto, los ordenamientos anteriores es importante mencionar que fija la propia jurisprudencia al respecto, sobre la misma:

**Registro No.** 260868

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Segunda Parte, XLIX  
Página: 60  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

**JURISPRUDENCIA.**

*La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.*

*Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.*

Esta tesis nos deja muy en claro, lo que se ha venido diciendo que no es una ley, sino la interpretación de la misma, a través de una sentencia y que nos sirve para apoyarnos cuando existe cierta imprecisión, oscuridad en la misma.

**Registro No.** 260620  
**Localización:**  
*Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Segunda Parte, LIII  
Página: 39  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.**

*La jurisprudencia obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito.*

*Amparo directo 4854/61. Santiago Martínez Zavala y coagraviados. 13 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Amparo directo 3084/61. Abelardo Fabela Zozueta. 13 de noviembre de 1961. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito*  
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*  
**Época:** *Novena*  
**Tomo:** *XV, Febrero de 2002.*  
**Página:** *837*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.-**  
*Conforme el artículo 192 de la Ley de Amparo "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales*

*administrativos y del trabajo locales o federales. ...”; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*VI.1o.P.26 K*

*Amparo en revisión 299/2001.- 20 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo directo 399/2001.- 27 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.”.*

Aquí se señala quienes están obligados a aplicar la jurisprudencia, partiendo desde la Suprema Corte de Justicia, hasta sus inferiores jerárquicamente; así como la obligación por parte de los juzgadores hacerla valer.

**Registro No.** 260342

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Segunda Parte, LVIII*

*Página: 38*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

#### **JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.**

*La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.*

*Amparo directo 7891/61. Gilberto Larriñaga López. 30 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

**Genealogía:**

*Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 291.*

**Registro No.** 800967

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Segunda Parte, LII  
Página: 53  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY.**

*La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.*

*Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Sexta Epoca, Segunda Parte:*

*Volúmen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

*Nota: En el Volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO."*

Estas tienen mucha relación con las jurisprudencias anteriormente citadas, por que refieren la obligatoriedad, pero sobre todo marca cuales son sus alcances, que no pueden derogar una ley ni equipararse con ella, solo interpretan, complementan o modifican.

**Registro No.** 258475  
**Localización:**  
Sexta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Primera Parte, XXVIII  
Página: 68  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, MODIFICACION DE LA.**

*En los casos de contradicción entre las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Pleno tiene la facultad de decidir de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución y 195, bis, de la Ley de Amparo, qué tesis debe observarse; pero ningún precepto lo autoriza para modificar, a petición de un particular que la considere errónea, una tesis de jurisprudencia establecida por una de las Salas.*

*Varios 98/56. José M. Sánchez. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Con respecto a la contradicción de la tesis jurisprudencial, la misma señala que hacer en estos casos, y se debe decidir en Pleno cual debe de prevalecer, pero sin modificarla, salvo petición de un particular.

**Registro No.** 272332

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Cuarta Parte, XVI

Página: 106

Tesis Aislada

Materia(s): Común

#### **JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.**

*Sólo cuando se trata de una jurisprudencia no compilada se tiene obligación de aportar las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen; pero cuando se trata de jurisprudencia compilada, basta citarla, ya que la prueba de su existencia está pre-constituida por la publicación misma que hace la Suprema Corte.*

*Amparo directo 2690/57. María Luisa Pedrajo viuda de Sánchez. 30 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.*

Esta tesis es muy importante, porque señala el alcance que tiene como prueba, tanto la “tesis aislada” como la “tesis jurisprudencial”, en la primera se aporta un criterio sobre el caso, y en la segunda, tiene mayor valor debido a que ya esta pre-constituida a través de cinco ejecutorias.

**CAPÍTULO CUARTO**

**LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA GENERACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA GENERACIÓN DE JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MÉXICO**

Ya vista la evolución de la jurisprudencia dentro de la legislación agraria, ahora se señalará la participación del juzgador para crear la jurisprudencia debido a que tiene un papel especial la acción de interpretar, completar, integrar y aplicar la legislación vigente, lo cual le permite en forma directa participar en la tarea de legislar, cuando al interpretar la ley precisa el sentido de ésta en casos de imprecisiones o lagunas; se abordarán algunos de los principales problemáticas que hay actualmente en la legislación agraria, así como de la jurisprudencia misma, tratando de dar una solución a través de un análisis.

#### **4.1 Situación Prevaliente de la aplicación de la Jurisprudencia en Materia Agraria**

Ya se menciona que la jurisprudencia agraria es una resolución judicial, sustentada en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por alguna otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros cuando se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las establecidas por sus Salas; y en el caso de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Superior Agrario bastara con la aprobación de cuatro ministros.

De igual manera se establece por unanimidad, con el fin de regular y armonizar las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.



También constituyen jurisprudencia, las resoluciones que prevalezcan sobre contradicción de tesis jurisprudenciales.

La jurisprudencia agraria, como la jurisprudencia general, tiene la finalidad de unificar la interpretación y aplicación de la norma jurídica, y se dice que es parte del derecho, se tendrán que decir en qué parte del derecho se inserta la jurisprudencia agraria y entonces, se señalara que el derecho se constituye por tres grandes sectores: la doctrina jurídica, la legislación y su expresión a través de normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes.

- **Doctrina Jurídica:** La doctrina Jurídica como resultado de la investigación jurídica del derecho lo constituye la doctrina.

Los juzgadores se apoyan en diversos medios o factores por los cuales se establecen las normas jurídicas, por ejemplo elementos éticos, sociológicos, económicos, políticos y técnicos así como los conformados por la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia a los cuales se les agregan los principios fundamentales del derecho.<sup>90</sup>

- **La Legislación:** De la doctrina jurídica surge la legislación y cuando la aplicamos a casos concretos, la interpretamos, la complementamos y la integramos, entonces creamos la jurisprudencia. Ésta se inserta dentro del Derecho, y lo ideal, en cualquier sistema jurídico, sería que la legislación siempre surgiera a partir de la reflexión científica, a partir de la doctrina, y que la interpretación de esa legislación provocará la correspondiente jurisprudencia.

Muchas veces la legislación no surge con motivo de la reflexión; sino con motivo de la doctrina, la legislación se improvisa, sin considerar la

---

<sup>90</sup> Vid. RIVERRA RODRIGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2ª edición, MC Graw-Hill, México, 1994, p.13.

experiencia de los tiempos y la realidad, sin conocer las necesidades de los nuevos períodos, esto para poder legislar de una manera más eficiente, debido a que las tiempos cambian.

Históricamente, cuando la legislación no se sustenta en la doctrina se crea una legislación divorciada del derecho, de los valores del derecho, de los principios del derecho, y cuando creamos una legislación así estamos creando una legislación contraria al derecho.

La legislación puede ser contraria al derecho cuando esa legislación no se hizo de conformidad con la doctrina jurídica, cuando no se hizo de acuerdo con un proceso de investigación legislativa; entonces estamos ante una legislación divorciada del derecho.

La doctrina es una herramienta con la que cuenta el juzgador, y juega un papel muy importante porque en ocasiones diversos aspectos, de esta terminan por establecer normas.

La jurisprudencia agraria en algunos casos, tiene su origen en la doctrina jurídica, en virtud de que el juzgador al interpretar, complementar y aplicar la ley puede consultar los contenidos doctrinales conjuntamente con los textos legales o de jurisprudencia.<sup>91</sup>

- **Su Expresión:** Se expresa a través de normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes (no obligatoria), con las cuales se pueden fundamentar pretensiones y demandas; el hecho de que los precedentes no sean obligatorios, no quiere decir que no sea un criterio importante que se puede incluir en argumentaciones ante los tribunales.

---

<sup>91</sup> PONCE DE LÉON ARMENTA, Luis. *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, Porrúa, 2ª edición, México, 1997, p7.

Son argumentaciones importantes los precedentes que, incluso, en otros países tienen obligación; es decir, son de carácter obligatorio.

Aquí se requieren cinco tesis, en el mismo sentido, para que sean obligatorias. Sobre un mismo asunto, sobre una misma naturaleza esas tesis, llamadas tesis aisladas, no son realmente los precedentes. Dichas tesis pueden ser citadas, aunque no sean obligatorias, para cualquier argumentación de carácter jurídico y en cualquier promoción que se haga ante los tribunales.

La jurisprudencia tiene la misma finalidad que la ley, regular las relaciones humanas y su entorno natural. Tiene la misma finalidad de la ley en el sentido de realizar la justicia, la seguridad jurídica y la justicia en su doble dimensión: justicia conmutativa y justicia distributiva. Justicia conmutativa en cuanto al trato absolutamente igual a los iguales y justicia distributiva en cuanto al trato proporcionalmente desigual a los desiguales.

Como se ha dicho, la jurisprudencia se constituye en los tribunales autorizados, esto quiere decir que no todos los tribunales pueden emitir jurisprudencia, solamente los autorizados, y en México están autorizados para emitirla en materia agraria el Tribunal Superior Agrario (a raíz de la modificación de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993), los Tribunales Colegiados de Circuito (que pertenecen al Poder Judicial Federal) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas.

Como ya se mencionó, la creación de jurisprudencia no se autorizó desde que se crearon los Tribunales en 1992, sino un año después, en 1993; debido a que se deriva del propio concepto de la jurisprudencia y naturalmente de la jurisprudencia agraria. Si la jurisprudencia es la parte del derecho que considera y autoriza la regulación de las relaciones humanas, entonces el concepto de jurisprudencia es amplísimo, porque se constituye por normas jurisprudenciales obligatorias y precedentes.

Con este concepto de jurisprudencia se presume que los tribunales especializados sí pueden expedir jurisprudencia; señalando las limitaciones, siempre y cuando la jurisprudencia sea emitida por Tribunales Colegiados como consecuencia de medios de impugnación y se mantenga el principio de unidad jurisdiccional y se le dé preferencia a la jurisprudencia general sobre la jurisprudencia especializada; es sano que los Tribunales Agrarios emitan jurisprudencia porque son tribunales especializados, que pueden interpretar fácilmente la legislación agraria; los tribunales federales tienen que interpretar atribuciones diversas, pero los Tribunales Agrarios solamente la legislación agraria; es más fácil hacer una interpretación especializada. Eso no quiere decir que los Tribunales Generales no puedan hacer la interpretación, la pueden hacer y pueden sustentarse en la propia interpretación que hacen los tribunales especializados.

Así se solucionó la polémica sobre la cuestión de por que se autorizó al Tribunal Agrario, y se resolvió en el campo doctrinal y en el campo científico con dos posiciones extremas: una, que no puede existir más que la jurisprudencia que emiten los Tribunales Federales, y la otra, que puede emitirse jurisprudencia por todo tribunal; esto bajo la ideología de los juristas españoles. Pero en México se adoptó un punto intermedio, que no todos los tribunales, nada más los autorizados, siempre y cuando existan los requisitos que se señalaron como necesarios para emitir jurisprudencia.<sup>92</sup>

#### **4.2 Medios para eficientar la creación de jurisprudencias en materia agraria**

La jurisprudencia agraria ha tenido grandes progresos desde su iniciación en nuestro país hasta nuestros días, mostrando avances muy significativos desde la existencia de los Tribunales Agrarios y toda la legislación procesal que ha surgido.

La jurisprudencia agraria, ha tenido en los últimos años una evolución impresionante, pero también es necesario en este contexto, señalar las diversas deficiencias que se presentan:

---

<sup>92</sup> ACOSTA ROMERO, Op. Cit. 69.

- Una de las deficiencias existentes en estos momentos en los Tribunales son la aplicación supletoria<sup>93</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es un gran problema que enfrenta nuestra jurisprudencia agraria, porque la materia agraria tiene una naturaleza diferente a la naturaleza civil y se le esta dando un tratamiento igual que a la materia civil; entonces, se esta imponiendo a los magistrados, a los juzgadores, a que interpreten y apliquen una legislación civil que se separa de la propia naturaleza de la legislación agraria.

Si la jurisprudencia tiene que integrar y aplicar una legislación supletoria civil, es un gran problema porque primero estamos aplicando una legislación transitoria que ya fue derogada, que es la Ley Federal de Reforma Agraria, y posteriormente se comienza a aplicar a Ley Agraria en orden de los Tribunales Agrarios y su correspondiente reglamento, que tienen una serie de inconveniencias respecto a la propia dinámica del derecho agrario; y con esto los juzgadores deben de interpretar simultáneamente una legislación civil y mercantil no adecuada al principio de justicia distributiva, consistente en dar un trato desigual a los desiguales, saliéndose de la propia naturaleza del Derecho Agrario.

---

<sup>93</sup> En materia agraria, se pueden aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, y en su caso Mercantil, según la materia de que se trate. Esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley Agraria y en su artículo 167 que dice lo siguiente: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este titulo y que no se opongan directa o indirectamente.

La supletoriedad de la Ley. Opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; 2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; 3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y 4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, *Prontuario Agrario*, Porrúa, México. 2001, p. 38.

Naturalmente esto repercute en cada sentencia que se esta emitiendo; se tiene que ajustar necesariamente al orden jurídico establecido en razón al principio de seguridad jurídica.

- Existen sentencias que se han ganado, en razón de que se tiene que aplicar una legislación supletoria de carácter civil o mercantil, esto debido a que no existe una diversidad de temas en jurisprudencia agraria o un Código Procesal Agrario, que resuelva esto de una manera apegada a la naturaleza del Derecho Agrario, otorgando una verdadera justicia agraria con soluciones reales en defensa de las problemáticas e intereses de los sujetos agrarios.

Una solución sería, la integración y la modificación legislativa en diversos sentidos para otorgar una mayor calidad legislativa.

Existe un problema en cuanto a desintegración legislativa y en cuanto a calidad legislativa; en cuanto a la integración legislativa, tenemos que pensar en integrar toda la legislación procesal dispersa; en cuanto a calidad: en ese sentido es necesario integrar la Ley Orgánica a los Tribunales Agrarios, la parte procesal de la Ley Agraria y la parte supletoria, que es la civil y mercantil creando un Código Procesal Agrario.

Si existen disposiciones procesales tanto en la Ley Orgánica como en la Ley Agraria, esas disposiciones procesales se integrarían en un Código Procesal Agrario, ésa sería una solución de integración.

- Al integrar dicho Código vamos a introducir la calidad, incorporando nuevas competencias; competencia en materia ecológica: ¿qué hace un campesino?, ¿qué hace un núcleo de población?, ¿qué hace un ejido?, ¿qué hace una comunidad cuando una concesión está lesionando el equilibrio ecológico?, ¿cuando está lesionando su calidad de vida?, ¿que hacer cuando la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural haga una concesión contraria a la legislación para favorecer a alguien?; ¿qué medidas tomar?, La competencia

de decir ¿qué se hace cuando un pequeño propietario no explota su tierra?, si la tierra debe tener sentido social es para que se explote, para que se haga producir, si esas tierras las otorgaron las instituciones mexicanas para ello, para que las hicieran producir para el bien de la familia mexicana, por el bien de su familia.

Acciones para que esas parcelas pasen a formar parte de alguien que sí quiera explotarlas, es decir préstamos de la tierra forzosos.

- Los excedentes de tierras, a través de la jurisprudencia crearía nuevas acciones: ese excedente debería de pasar a formar parte de otro titular y es necesario denunciarlo ante las nuevas competencias de los Tribunales Agrarios.

Proponemos la generación de mayor número de jurisprudencia con apego a lo establecido en la ley aunado a la sensibilidad de los órganos generadores de la misma, al no existir la integración de la legislación procesal dispersa en un Código Procesal Agrario, con nuevas competencias y en donde integremos esa nueva legislación dispersa, aunque no solamente en el aspecto procesal. Lo que importa es realmente hacer conciliar la productividad con la justicia en materia agraria.

- Ha habido diversas reformas en la Constitución y en nuestras legislaciones, y aun hacen falta más. No vamos a decir que en 1992 ya acabaron las problemáticas y lagunas, con esta reforma hubo retrocesos en materia sustantiva, al cancelar los derechos fundamentales<sup>94</sup>: de pedir tierra de la familia campesina; es un derecho fundamental que se les canceló, es necesario reivindicar ese derecho fundamental que fue cancelado.

---

<sup>94</sup> **Derecho Fundamental:** Son aquellos derechos subjetivos garantizados con jerarquía Constitucional que se consideran esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana, como los son: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, los derechos políticos-electorales, a la salud, a decidir el número de hijos, a la educación, etc. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdf/6-351s.pdf>. 21 de junio de 2010. 23:48 PM.

La reforma en materia procesal presento grandes avances porque ahora los problemas pueden resolverse en un término breve ante los Tribunales Agrarios.

Existen en la actualidad alrededor de doscientas jurisprudencias en materia agraria, y varias de estas fueron generadas con anterioridad a la reforma del artículo 27 constitucional en el año de 1992, y varias de estas con los diversos cambios y modificaciones que se presentaron, dejaron de ser útiles a las disposiciones vigentes y ya no son sustentables; salvo unas pocas a través de un estudio y análisis minucioso.

Por ello, es importante generar mayor número de jurisprudencias, debido a que existen diversas figuras jurídicas que no están eficientemente reguladas y al generarse traería consigo una mejor calidad legislativa, ya que a medida que van cambiando o se van generando nuevas problemáticas habría criterios nuevos y frescos que ilustren, porque toda norma después de algún tiempo permite identificar que le falta o que le sobra, y sobre todo, ver si se sigue ajustando a las situaciones actuales, debido a que no son las mismas condiciones y problemáticas de cuando se creo.

No se trata de fijar todo por medio de la jurisprudencia, pero si ayuda mucho en el sentido de clarificar figuras procesales agrarias que no lo están, y se precise que hacer en situaciones donde no hay especificación alguna; esto al no existir un código procesal exclusivo en materia Agraria, que unifique y trate de especificar las disposiciones procesales necesarias en materia agraria.

Por ende, habría un mayor estudio por parte del juzgador al darle más elementos a la hora de que emita sus resoluciones y a su vez los sujetos agrarios tendrían un mayor apoyo jurídico y seguridad al momento que las invoque, al estar ajustadas propiamente a la naturaleza y necesidades del Derecho Agrario.



En la actualidad se siguen creando jurisprudencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación principalmente, pero estas son por contradicciones de jurisprudencias presentadas entre el Tribunal Unitario y los Tribunales Colegiados<sup>95</sup>, que ha propiciado que la Corte interfiera, pero siempre se puede hacer más debido a que la ley es dinámica; esto no es suficiente, es necesario un mayor estudio y conocer a fondo las problemáticas que existen hoy en día, que no están contempladas en nuestros ordenamientos y darles una solución que si no de fondo regulando a través de la norma, darle una solución inmediata y sustentable por medio de la jurisprudencia.

Es importante fijar nuevos criterios jurisprudenciales para darles un mayor apoyo a los sujetos agrarios al momento de invocarlos, debido a que la jurisprudencia es una herramienta muy importante que permite analizar con mayor profundidad el derecho.

Para eficientar la mayor generación de la jurisprudencia, una vez conocidos cuales son sus principales problemáticas que no están establecidas en la ley y que necesitan una solución, seria de gran importancia hacérselas conocer a las autoridades correspondientes en esta materia, para que le de un seguimiento y pueda ayudar a esclarecer estas cuestiones, imprecisiones y lagunas.

Esto se puede hacer posible a través de la Procuraduría Agraria, debido a que es una Institución de servicio social, cuyo cargo es la defensa de los derechos individuales y colectivos de ejidatarios, comuneros, sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, jornaleros agrícolas, posesionarios, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

El Ombudsman Agrario en su carácter de defensora de los derechos en materia agraria, la Procuraduría Agraria ofrece los servicios de asesoría y representación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales y realiza gestiones a

---

<sup>95</sup> Comentario proporcionado durante una platica con el Secretario de Estudio del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, el día 26 de mayo de 2010.

nombre de los sujetos agrarios ante instituciones públicas competentes, y se le puede presentar solicitudes en cualquier oficina de la misma, de forma verbal o escrita; toda la información, denuncia, queja o problema para que ésta la analice y de seguimiento. Por ende, analiza las cuestiones, afirmaciones o inconformidades expuestas.

La Procuraduría Agraria, una vez analizado los elementos de prueba respectivos, si lo estima conveniente, podrá solicitar a las instancias correspondientes, la información necesaria para resolver lo que en derecho proceda.

Este trámite se realizara de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, con fundamento en los numerales 2, 4, 5, 20, 30, 36, 37, 39 y 40 bajo los principios de oralidad<sup>96</sup>, economía procesal<sup>97</sup>, intermediación<sup>98</sup> e igualdad de las partes<sup>99</sup>.

### **4.3 Alcances Socio-Jurídicos de la Correcta Aplicación de la Jurisprudencia en Materia Agraria**

Al hablar sobre la situación que prevaleció a la aplicación de la jurisprudencia en materia agraria, es necesario señalar como fue su evolución a grandes rasgos en sus tres grandes periodos, incluyendo este último de 1992 a 1996 y junto con esta su evolución.

---

<sup>96</sup> Principio de Oralidad: Nos dice que para la resolución de controversias los tribunales se sujetaran al procedimiento legal y quedara constancia de ello por escrito.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "*Derecho Procesal Agrario*", Porrúa, México, 1998, p420.

<sup>97</sup> Principio de Economía Procesal: En congruencia con la finalidad social de nuestra rama jurídica, en la tramitación de los expedientes agrarios se busca siempre la máxima economía procesal para alcanzar la prontitud y agilidad.

SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto, "*Diversos conceptos del Derecho Agrario Mexicano*", Porrúa, México, 1999, pp. 30-33

<sup>98</sup> Principio de Intermediación: El proceso tiende a un solo fin que el juzgador resuelva el litigio una vez escuchadas las pretensiones de las partes, desahogadas las pruebas conducentes a la indagación de la verdad y analizando los alegatos en las contestaciones plantean sus respectivas posiciones conforme a Derecho

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. p422.

<sup>99</sup> Igualdad de las partes: La igualdad de los hombres ante la ley- igualdad formal, para la que no viene al caso, en principio, las características de cada sujeto: sexo, color, creencia, fortuna, trabajo, circunstancia, etc. *Ibidem* p. 422

La evolución de la jurisprudencia agraria sigue paralelamente la propia evolución de la legislación agraria, en virtud de que la jurisprudencia se genera a partir de la interpretación, integración y la complementación de la legislación correspondiente.

En este sentido, la jurisprudencia agraria ha atravesado por tres grandes periodos:

- Primer Periodo: este es anterior a la Constitución de 1917 y que corresponde a la publicación del Semanario Judicial de la Federación, en sus cuatro primeras épocas y en sus correspondientes dos interrupciones que tuvo la jurisprudencia agraria.

En este primer periodo, naturalmente, la jurisprudencia agraria estaba inmersa en la jurisprudencia civil, en forma accidental, un tanto superficial, debido a que se refería al campo y desde luego, a las formas de tenencia de la tierra.

Antes de 1917, se limitaba a una tenencia de la tierra privada, de los pueblos, que era la comunal, y la pública correspondiente.

No existía desde luego, en esta etapa, la forma de tenencia ejidal que surge a partir de 1917.

- Segundo Periodo: Con la Revolución de 1910 y con el surgimiento de la Constitución, se genera otra etapa de jurisprudencia agraria, muy significativa, debido a que a partir de esta etapa se interpreta una nueva legislación; una legislación muy avanzada que introdujo un sistema de redistribución de la tierra único en su género y que es un orgullo para México, y que fue el punto de partida para el desarrollo del Derecho Agrario en todo el mundo.

Este sistema de distribución de la tierra fue, precisamente, el sistema instituido para constituir el ejido y que se generó a partir de las acciones de dotación, de ampliación y creación de nuevos centros de población. Se

estableció, pues, un sistema de redistribución de la tierra, un sistema original, un sistema que nos imitaron en algunos países, principalmente en Latinoamérica, destacando Venezuela.

En este periodo la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, estipulo que era competente el Tribunal Superior Agrario para “establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias esto en su artículo 9 fracción V; esta situación no era del todo clara en cuanto a que solo se refería a la formación de precedentes y la solución de contradicciones, sin señalar el valor del precedente ni el de la resolución que resolviese la contradicción entre sentencias de los Tribunales Unitarios.

EL Reglamento del Tribunal Agrario profundizo más y determino la forma de establecer los precedentes, mediante quórum y votación especial, el carácter obligatorio para los Tribunales Unitarios y la fuerza de resolución en los casos de contradicción de sentencias, que determinaba cual debía prevalecer en lo sucesivo.<sup>100</sup>

- Tercer Periodo: Este constituye de 1992 a la fecha. Esta presentación de los tres primeros periodos de la jurisprudencia agraria, incita a reflexionar sobre la legislación que surgió en 1992, sobre la competencia ordinaria de los Tribunales Agrarios y la competencia transitoria que naturalmente, tiene una consecuencia directa en la jurisprudencia.

La jurisprudencia principalmente se genera en el contexto de los tribunales autorizados, como los Tribunales Agrarios, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto nos permite señalar que a partir de 1992, se esta aplicando por primera vez la nueva legislación, constituida por la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

<sup>100</sup> DELGADO MOYA, Rubén, *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*, Sista, 12ª edición, México, 1991, p.70, 71

Simultáneamente, de acuerdo con el Transitorio 3º de las reformas de 1992, al artículo 27 constitucional, publicado el 6 de enero en el Diario Oficial de la Federación, estamos aplicando una legislación transitoria, la cual es, precisamente, La Ley Federal de Reforma Agraria; para resolver los asuntos que se iniciaron antes de 1992 y que constituyen el rezago agrario.

En este sentido, la jurisprudencia interpreta no solamente la legislación vigente que surgió en 1992, sino la legislación anterior interpretando y aplicando una la legislación transitoria, por eso es importante resolver todos los asuntos que se plantearon antes de 1992 y que quedaron sin resolver, y que corresponde su solución naturalmente al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos en todo el país.

La reforma que se publicó el 6 de enero de 1992, si bien es cierto que tuvo un avance muy significativo, en materia procesal, al crearse los Tribunales Agrarios y al pasar la jurisdicción del ámbito administrativo al ámbito jurisdiccional, en este contexto, se avanzó, pero también se introdujo una legislación sustantiva deficiente y en algunos unos casos limitada para la justicia agraria, con muchos retrasos.

En la reforma al Reglamento Tribunal Agrario, del 12 de julio de 1993 se preciso adecuadamente la formación de jurisprudencia por el Tribunal Superior Agrario:

- Su integración por cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por cuatro magistrados;
- La jurisprudencia solo se interrumpe a través de una nueva sentencia en diverso sentido, con el voto favorable de cuatro magistrados y con expresión de las razones en que se apoye la interrupción;
- También constituye jurisprudencia las decisiones del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de sentencias entre Tribunales Unitarios;

- La norma jurisprudencial, es obligatoria para los Tribunales Agrarios de grado inferior a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el caso particular de la jurisprudencia, su historia tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, y posteriormente en el Derecho Angloamericano que tenía un sistema mejor conocido como “*Common Law*”, y secundariamente de Estados Unidos, de quien recibimos la mayor influencia, sobre todo la más directa y determinante dentro del Derecho Mexicano, por medio de nuestros juristas, quienes la introdujeron dentro de nuestro país con características propias, durante el siglo XIX.

**SEGUNDA.-** A diferencia de otros países donde se generaba jurisprudencia, en nuestro país esta no solo nació de la costumbre, sino también de una norma preexistente y escrita de un caso concreto, de momento no fue directa hasta que Ignacio Mariscal, incorporó el sistema jurisprudencial “*Common Law*” sosteniendo que las jurisprudencias podían tener la misma fuerza que una ley, y con esto la costumbre de los criterios vertidos en sentencias se convirtieron en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de casos semejantes, después se fue enriqueciendo por la misma influencia de Ignacio Mariscal.

**TERCERA.-** Las aportaciones hechas por Ignacio Vallarta e Ignacio Mariscal, fueron decisivas para la jurisprudencia mexicana, debido a que introdujeron el contenido de que las sentencias debían tener doble finalidad el “inmediato” y “mediato” limitando sus efectos de la sentencia a cosa juzgada, adquiriendo cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, leyes, tratados, cristalizado en diversos atributos

de la nueva ley de Amparo de 1882, donde por primera vez aparece la jurisprudencia, estableciendo su formación por cinco precedentes y es así como surge la jurisprudencia mexicana.

**CUARTA.-** La jurisprudencia es una resolución judicial, sustentada en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por alguna otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros cuando se trate de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las establecidas por las Salas; se constituye en los tribunales autorizados, con motivo de la interpretación, complementación y aplicación de la ley a casos concretos que se expresa a través de normas jurídicas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, con el fin de regular y armonizar las relaciones humanas y su entorno natural y realizar la justicia y la seguridad jurídica; también constituye jurisprudencia, las resoluciones que prevalezcan sobre contradicción de tesis jurisprudenciales.

**QUINTA.-** La jurisprudencia tiene un papel especial, al interpretar, completar, integrar y aplicar la legislación vigente, lo cual permite que el juzgador en forma indirecta participe en la tarea de legislar cuando al interpretar precisa en sentido de la ley en casos de impresiones o lagunas a casos concretos, con el fin de otorgar “justicia” y “seguridad jurídica” como valores fundamentales del derecho.

**SEXTA.-** La jurisprudencia, al estar sujeta a la preexistencia de una norma legislada, no es ley, sino interpretación de la ley; y no resulta ley ni aun cuando suple una laguna de la ley (integración), ya que ello lo hace a partir de armonizar otras normas preexistentes y en la realización de los Principios Generales del Derecho. Tampoco resulta un recurso, a fin de que no califica la aplicación de un derecho, sino que interpreta armónicamente la norma, sin poder variar, en última instancia, la decisión del fallo judicial.

**SÉPTIMA.-** Las fuentes materiales o reales del Derecho Agrario, son las que suministran el contenido concreto y sustancias de la norma, en tanto como el mismo término lo indica; son procesos tradicionales de manifestación de las normas, conformadas por la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia a las cuales se les agregan los principios fundamentales del derecho; en el caso de la jurisprudencia como fuente formal de Derecho, se define, en sentido amplio como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del



Estado, en razón de estar plenamente reconocida dentro de nuestro sistema jurídico y gozar de la obligatoriedad de su observancia general, ya que al interpretar o integrar la norma congrega nuevos elementos al sistema jurídico, es fuente formal por que la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la interpretación de una disposición legal, en un caso concreto.

**OCTAVA.-** La jurisprudencia también es fuente material o real del Derecho, en razón de que dota a la norma escrita y estática de una dinámica acorde a las circunstancias y necesidades sociales, económicas, culturales y contemporáneas, en relación con el momento y espacio de la creación de la norma legislada, debido a que tiene funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho.

**NOVENA:** La jurisprudencia agraria es una de las tres expresiones fundamentales del Derecho Agrario que participa de las propias características de este sector de la ciencia jurídica y de su normatividad jurisprudencial obligatoria y sus precedentes se aplican en la regulación de las relaciones humanas y su entorno natural que se dan con motivo de la tenencia de la tierra y consecuentemente con motivo de su explotación, producción, comercialización y distribución de sus productos. El fin de la jurisprudencia agraria como toda jurisprudencia es realizar la justicia y la seguridad jurídica, aunque especialmente de los diversos sujetos agrarios.

**DÉCIMA.-** Las principales características de la jurisprudencia agraria, son las de su carácter social y su diversidad de origen; que sin importar de cual sea éste, debe cumplir con su carácter social, es decir de justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales, y esto es debido a la supletoriedad que existe de ley agraria, con el código civil y mercantil.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La jurisprudencia agraria tiene su fundamento constitucional en los artículos 94 párrafo séptimo y octavo, artículo 107 fracción XIII y artículo 27 párrafo noveno fracción XIX, en la cual fija su obligatoriedad, autonomía, plena jurisdicción, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los órganos competentes para establecer jurisprudencia agraria en México son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por separado; así como el Pleno de la misma, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 192 al 197-b de la Ley de amparo y el artículo 9, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; esto para tener una mejor producción, sistematización y aplicación.

**DÉCIMA TERCERA.-** La contradicción de tesis jurisprudencial, es de gran importancia, debido a que con ellas se van a evitar confusiones sobre interpretación legal, así como con relación a las tesis o al criterio que deba prevalecer al aplicarse en un caso determinado, cuando se presenta la contradicción de esta; los juzgadores ante tal controversia deberán resolver cual es la correcta, por lo que tal solución servirá para la resolución de los juicios de amparo posteriores que se presenten.

**DÉCIMA CUARTA.-** Estructurada nuestra jurisprudencia en un conjunto de reglas interpretativas, tenemos que el desconocimiento o falta de aplicación de la clasificación de la interpretación jurídica, por parte de los tribunales inferiores, trae como consecuencia la inobservancia de la jurisprudencia por éstos; puesto que la incorrecta aplicación de la jurisprudencia deriva, precisamente en la inobservancia de la misma; en efecto, aun cuando la jurisprudencia presupone el desentrañar el sentido de la norma y en su caso de integrarla, ha de hacerlo generalmente en atención al cuerpo de leyes al que pertenece la norma interpretada, atendiendo al sentido contenido objetivamente en la misma relación a los métodos de

interpretación; es decir, atender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores, adecuándola a una nueva realidad, con diversos valores y condiciones sociales que rebasan la temporalidad estática de la norma legislada. En tal concepto, al aplicarse algún criterio por parte del Juzgador, en forma arbitraria y sin atender a su relación armónica derivada del método interpretativo que definió su sentido, mas que coherencia y dinamismo a un cuerpo legal, confunde y complica la correcta aplicación y observancia de la jurisprudencia, la cual busca fijar la inteligencia de la norma para unificar coherentemente el cuerpo de leyes al que pertenece la norma interpretada.

**DÉCIMA QUINTA.-** La Jurisprudencia Agraria, ha tenido en los últimos años una evolución impresionante, pero también en este contexto, presenta diversas deficiencias; una de las deficiencias existentes en estos momentos en los Tribunales son la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es un gran problema que enfrenta nuestra jurisprudencia agraria, porque la Materia agraria tiene una naturaleza diferente a la naturaleza civil y se le esta dando un tratamiento igual que a la materia civil; entonces, se esta imponiendo a los magistrados, a los juzgadores, a que interpreten y apliquen una legislación civil que se separa de la propia naturaleza de la legislación agraria; repercutiendo en cada sentencia que se esta emitiendo.

**DÉCIMA SEXTA.-** Es importante la generación de mayor número de jurisprudencia, al no existir la integración de la legislación procesal dispersa en un Código Procesal Agrario, con nuevas competencias y en donde se integre esa nueva legislación dispersa, aunque no solamente en el aspecto procesal; lo que importa es realmente hacer conciliar la productividad con la justicia en materia agraria.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Ha habido muchas reformas en la Constitución y en nuestras legislaciones y aun continúan, con las reformas de 1992 no se acabaron las problemáticas y lagunas, con esta reforma hubo retrocesos en materia sustantiva, al cancelar los derechos fundamentales como el de pedir tierra por parte de la

familia campesina; es un derecho fundamental que se les canceló, es necesario reivindicar ese derecho fundamental que fue cancelado.

Por lo cual se proponemos la generación de mayor número de jurisprudencia con apego a lo establecido en la ley, aunado a la sensibilidad de los órganos generadores de la misma, al no existir la integración de la legislación procesal dispersa en un Código Procesal Agrario, con nuevas competencias y en donde integremos esa nueva legislación dispersa, aunque no solamente en el aspecto procesal. Lo que importa es realmente hacer conciliar la productividad con la justicia en materia agraria.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Existen aun muchas lagunas y necesidades en diversos temas, en cual la jurisprudencia podría solucionar estas necesidades, incorporando nuevas competencias, competencia en materia ecológica, qué hace un campesino, qué hace un núcleo de población, qué hace un ejido, qué hace una comunidad cuando una concesión está lesionando el equilibrio ecológico, cuando está lesionando su calidad de vida, que hacer cuando La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural haga una concesión contraria a la legislación para favorecer a alguien; qué medidas tomar, la competencia de decir qué se hace cuando un pequeño propietario no explota su tierra, si la tierra debe tener sentido social es para que se explote, para que se haga producir, si esas tierras se las otorgaron las instituciones mexicanas para que las hicieran producir para el bien de la familia mexicana, por el bien de su familia.

**DÉCIMA NOVENA.-** En definitiva en nuestros ordenamientos en materia agraria, existe una gran deficiencia al no tratar problemas mas específicos que afectan a los gobernados, por eso es importante mayor generación de jurisprudencia en materia agraria para así poder atenderlas y resolver las exigencias de las personas, grupos de gobernados, acorde a la propia naturaleza del Derecho Agrario, y así contribuir a la correcta impartición de justicia agraria.

**FUENTES CONSULTADAS**

- ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Porrúa. México. 1998.
- BEHEMER, Gustavo, *El Derecho a Través de la Jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1959.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2002.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Jurídicas Alma, 4ª edición, México. 2002.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1994.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*. Sista, 12ª edición, México, 1991.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, *El Pequeño Larousse, Ilustrado*, Larousse, México, 1996.
- GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, *Prontuario Agrario*, Porrúa, México. 2001.
- GAMIZ PARRA, Máximo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Limusa, 6ª edición, México. 2005.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio, “*Derecho Procesal Agrario*”, Porrúa, México, 1998.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos del Derecho Procesal Agrario*, Porrúa, México, 2000.
- GONZALEZ HINIJOSA, Manuel, *Derecho Agrario*, JUS, México, 1975.
- LEMUS GARCIA, Raúl, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, 9ª edición, México, 1996.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho Agrario Clasificación*, Harla, 17ª edición, México, 1981.
- MENDIETA NUÑEZ, Lucio, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, 4ª edición, México, 1981.
- MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. *Curso Básico de Derecho Agrario*, PAC, México. 2001.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, 1050p.

- PEREZ DE LEÓN, Fernando, *Prontuario Agrario*, Porrúa, México, 2000.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia (Colección Panorama del Derecho Mexicano)*, McGraw-Hill, México, 1997, 102p.
- PONDE DE LEÓN ARMENTA, Luís. *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, Porrúa, 4ª edición, México. 2000.
- RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El Derecho Agrario Mexicano*, Mc Graw-Hill, 2ª edición, México, 1994.
- SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto, “*Diversos conceptos del Derecho Agrario Mexicano*”, Porrúa, México, 1999.
- TABORDA CARO, María Susana, *Derecho Agrario*, Plus Ultra, 2ª edición, Buenos Aires, 1993.

## **FUENTES LEGISLATIVAS**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- Jurisprudencias.

## **FUENTES ELECTRONICAS**

- <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>
- <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx>
- <http://www.pa.gob.mx>